



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

# El Procedimiento Administrativo de los Organismos Cooperativos

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROBERTO CRUZ VERDUGO

LI-0018356

Acatlán, Edo, de México.

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL MOVIMIENTO COOPERATIVO ES PRODUCTO DIRECTO DE LA  
REVOLUCION MEXICANA Y POR LO MISMO SU ESENCIA Y  
CARACTER INSTITUCIONAL SE MANIFIESTAN BAJO LA FORMA  
DE UNA DINAMICA GENERADORA DE BIENES, DE OCUPACION,  
DE INGRESOS Y DE SERVICIOS, QUE REVISTAN UN PROFUNDO  
SENTIDO SOCIAL.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México*

*A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán*

*A mis maestros.*

*A mi Madre*

*T.S. Adelina Verdugo Montiel*

*Ejemplo de Rectitud y Entereza,  
de Sacrificio y Amor,  
Quien iluminó mis pasos,  
dedico Esto a tí, como modesta  
ofrenda a tu inmensa magnitud.*

*A mi Padre*

*Gral. de Div.  
Roberto Cruz Díaz*

*Con Respeto y Admiración, por  
su ferrea disciplina e  
inquebrantable voluntad,  
esperando alcanzar los ideales  
que un día lo forjaron.*

*A mi Esposa*

*Artemisa*

*Con amor,  
quien supo impulsar en mî  
esta carrera,  
esperando algùn día  
llegues también a ver  
realizados tus anhelos  
como abogada.*

*A mis hijos*

*Roberto Ramses  
Yasînthe de Jesús y  
Ruth Veníser*

*Ellos quienes sin saberlo  
motivaron este trabajo.*

*A mi Hermano Sergio  
Quien encontró su  
camino en la vida, y  
que compartió conmigo  
penas y alegrías  
desde ayer hasta siempre.*

*A mis Hermanos*

*Con fraternal cariño*

*Ruth, Dora, Libertad,  
Lenín y Javier*

*Por todo lo compartido en los  
distintos escalones de nuestra  
vida, esperando la superación  
en todos.*

A mi Abuela

Sra. Gertrudis Montiel Vda. de Verdugo (Q.E.P.D.)

A su recuerdo; humano, recurso  
ante la fugacidad del tiempo.

A mi Tío

Sr. Marcelino Verdugo Montiel

Con aprecio y gratitud  
por el feliz cumplimiento  
a mis ideales de siempre.



*A mi Director de Tesis  
Sr. Lic. Sergio A. Villasana Delfín  
Maestro y Amigo  
quien me indicó el  
camino a seguir.*

*Al Respetable Jurado  
Por cuya vida profesional  
germinará una semilla  
dispuesta a producir.*

A mis Compañeros y Amigos  
Con quienes disfrute de la  
fuente de sabiduría, que  
colmó nuestra sed de saber.  
Amén de los momentos más  
felices que con ellos  
compartí en mi vida de  
estudiante.

Mi agradecimiento a la  
Sra. Cecilia Butrón y  
Sr. Manuel Jiménez  
quienes hicieron posible  
la elaboración de este  
trabajo.

# INDICE GENERAL

## "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS"

	PAG.
INTRODUCCION.	4
<u>CAPITULO I.- LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN GENERAL</u>	
1. NOCION Y CONCEPTO LEGAL	6
2. DEFINICION	14
3. CLASES DE COOPERATIVAS	22
4. ASPECTO SOCIAL Y ECONOMICO	24
5. ANTECEDENTES Y REGLAMENTACION	31
6. EVOLUCION LEGISLATIVA	42
7. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE 1938.	46
<u>CAPITULO II.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONSTITUCION</u>	
1. CONCEPTO DE ADMINISTRACION	60
2. CONCEPTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO	62
3. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	64
4. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE UN ORGANISMO COOPERATIVO	66
I. DOCUMENTACION CONSTITUTIVA	
a) Permiso de la SRE	
b) Actas y Bases	
c) Oficio de opinion de la Autoridad Estatal o Federal (Articulos 16, 17, 18 y 64 de la Ley)	

M-0018356

- d) Viabilidad de acuerdo al Artículo 18 de la Ley
- e) Testimonio Notarial de las Aportaciones (Artículo 35 de la Ley y 3a. Fracción III del Reglamento).

**CAPITULO III.- PROCEDIMIENTOS REGULADORES EN LA VIDA DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.**

1.	ORGANOS DE ADMINISTRACION	77
2.	DE LAS ASAMBLEAS GENERALES	78
3.	DE LAS CONVOCATORIAS	81
4.	DEL QUORUM LEGAL	84
5.	DE LAS ACTAS	86
6.	DE LA VOTACION	87
7.	DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION	88
8.	DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	90
9.	DE LA DOCUMENTACION	92
	a) Convocatoria	
	b) Lista de Convocados	
	c) Lista de Asistencia	
	d) Acta de Asamblea General	

**CAPITULO IV.- DE LOS SOCIOS**

1.	ADMISION	94
	a) Provisional	
	b) Definitiva	
	c) Sin efecto	
2.	CONCEPTO DE ADHESION Y PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD	96
3.	REQUISITOS DE ADMISION Y CONSULTA	100
4.	SUBSTITUTO DE SOCIO FALLECIDO	103

5.	REGISTRO DE SOCIOS	104
6.	DE LA PERDIDA DE CALIDAD DE SOCIO:	105
7.	PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION	107
8.	RECURSOS DE INCONFORMIDAD	109

CAPITULO V- DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN RELACION CON LOS  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1.	DE LOS ACTOS	110
2.	RECURSOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD	112

CONCLUSIONES Y COMENTARIOS. 117-122

BIBLIOGRAFIA GENERAL 123-124

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo representa el cumplimiento de un requisito formal, y la culminación de una aspiración, el comienzo - de una responsabilidad y el esfuerzo de una persona que pretende colaborar con rectitud y orgullo en la misión de la abogacía.

Ante el espectro del hambre, la ignorancia, miseria y desorganización cada vez más amenazante a nivel mundial y la coyuntura actual del cooperativismo en México, nació la inquietud de elaborar mi tesis profesional, sobre un tema que en materia - de derecho cooperativo tuviera influencia en la problemática antes delimitada.

Así elegí la institución jurídico cooperativa, de las organizaciones cooperativas limitadas en México, a la luz de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario -- Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938 por don Lázaro Cárdenas del Río, pretendiendo investigar como estas formas de organización económica y social pueden cooperar en el logro de la política productiva nacional, asimismo, mejorar - las condiciones socio-económicas de los cooperativados y auto representar sus intereses comunes al objeto social de su organización.

La temática de estas formas organizativas tiene estrecha relación con la problemática socio-económica de nuestro país y por ende, con la ciencia de la economía, por lo que he tratado de emplear un lenguaje técnico científico tanto a nivel económico como jurídico hasta donde la investigación se ha realizado.

El método que he empleado para investigar el concepto, definición, naturaleza jurídica, antecedentes históricos, organización, funcionamiento y disolución de los organismos cooperativos en México, así como sus relaciones con el estado y la política económico-productiva, se fundamenta sustancialmente en el análisis de la ley en la materia y su reglamento expedida en 1938, la investigación, la bibliografía más idónea y documentos diversos sobre materia cooperativa para interpretarlos y adecuarlos al área de las formas organizativas que trato, asimismo presento someramente y sin pretender agotar el tema, las circunstancias en las que se encuentra la actividad cooperativa en México, para relacionarla con los fines y medios de los organismos cooperativos limitados.

Esta tesis profesional consta de V capítulos que a su vez se subdividen en varios apartados para hacer más comprensible su contenido; al final se integran las conclusiones y comentarios que representan el corolario de esta investigación.

## NOCION Y CONCEPTO LEGAL

El movimiento cooperativo en México sustenta desde sus inicios una trayectoria ascendente, con proyecciones de mejoramiento social y cultural en favor de sectores importantes de la población, sobre todo en aquellos que comienzan a incorporarse al proceso productivo.

Como antecedentes fundamentales, se recuerda al Primer Taller Cooperativo formado por trabajadores del ramo de sastrería, cuyas puertas se abrieron simbólicamente el 16 de septiembre de 1873, en la Calle de 5 de Mayo No. 1 de la Ciudad de México, D.F.

Posteriormente en junio de 1910, con la fundación del Centro Obrero Mutuo Cooperativo, lo que mereció la felicitación de Don Francisco I Madero.

Por su parte, Don Venustiano Carranza, siendo ya Presidente de la República proporcionó amplia ayuda para crear la Sociedad Nacional de Consumo, que estableció una cadena de expendios y distribuyó principalmente artículos de primera necesidad a bajo costo para el pueblo. En materia de legislación se encuentra la primera Ley General de Sociedades Cooperativas que fue promulgada el 21 de enero de 1927 por el entonces C. Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles.

Como resultado de la legislación en materia cooperativa, se efectuó del 10. al 4 de octubre de 1927, en la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamps., y bajo los auspicios del Gremio Unido de Alifadores, S.C. de R.L.; el Primer Congreso Nacional de Cooperativas, con asistencia de más de 90 organismos estruc-



turados conforme a la Ley de referencia. La declaratoria de inauguración estuvo a cargo del C. Presidente de la República Lic. Emilio Portes Gil, quien pronunció un trascendental discurso en el que ratificó el apoyo Gubernamental.

El 12 de mayo de 1933, el C. Presidente de la República, Gral. Abelardo L. Rodríguez, promulgó una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, en la que se contemplan reformas adicionales y la ampliación de criterios jurídicos que favorecen a este sector social de la Economía.

Del 5 al 10 de mayo de 1935 se realizó en el Palacio de Bellas Artes de la Ciudad de México, D.F., el Segundo Congreso Nacional de Cooperativas, con asistencia de más de 300 Sociedades - Cooperativas organizadas de conformidad con la Ley de 1933. En este Congreso se acuerda la Constitución de la Liga Nacional - de Sociedades Cooperativas.

El 11 de enero de 1938, el C. Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, promulga la Ley General de Sociedades Cooperativas actualmente en vigor, misma que se publica en el "Diario Oficial de la Federación" del 15 de febrero del mismo año. Con ella se amplían y profundizan los capítulos que la integran y con fundamento en las experiencias anteriores, se enriquece su contenido y se contemplan relevantes aspectos - que habrían sido omitidos.

Por esta razón el 1o. de enero de 1940, el anterior Departamento de Fomento Cooperativo, se eleva a la Categoría de Dirección General de Fomento Cooperativo de la entonces Secretaría de la Economía Nacional. (Actualmente Secretaría de Comercio).

Posteriormente la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958 en su Artículo 8 fracción XI facultaba todavía a la Secretaría de Industria y Comercio para intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de Sociedades Cooperativas. Para dar cumplimiento con esta atribución, esta Dependencia contaba con la Dirección anteriormente señalada la cual se encargaba de llevar a cabo las funciones correspondientes a esta materia.

Para 1976 la reorganización de las estructuras dentro de la Reforma Administrativa planteada por la administración del licenciado José López Portillo, tiende a realizar los ajustes indispensables de manera que el Poder Ejecutivo Federal cuente con un instrumento administrativo eficiente y eficaz, que le permita establecer prioridades a los objetivos y metas de las necesidades de la población en general.

Por ello y para poder llevar a cabo esta reestructuración, es decretada la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el 29 de diciembre del mismo año, en donde en su artículo 40 fracción X transfiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la atribución de intervenir en la organización, registro y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas. Por lo que esta Dependencia de acuerdo con su reglamento interior faculta a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo a realizar estas funciones.

Posteriormente el miércoles 10 de mayo de 1978, se publica en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se crea con el carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo que estará integrada por

un Representante Titular de cada una de las siguiente Secretarías:

- Patrimonio y Fomento Industrial
- Comercio
- Agricultura y Recursos Hidráulicos
- Comunicaciones y Transportes
- Trabajo y Previsión Social
- Reforma Agraria
- Departamento de Pesca

La presidencia de la Comisión será ejercida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social

El Secretariado Técnico, estará a cargo del Director General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

En 1941, es aprobada la organización Jurídico Administrativa del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. y se inaugura la Escuela Nacional de Cooperativismo que depende de la Secretaría de Educación Pública.

La Ley de Pesca promulgada el 20 de junio de 1947, resume las diversas disposiciones contenidas en la Ley anterior y enriquece su contexto, reservando en favor de las cooperativas, el de recho para exportar las especies más importantes.

El C. Presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez, promulgó dentro de su período de Gobierno la Ley de Fomento Pesquero, ampliando las especies reservadas a cooperativas y los conceptos de ayuda administrativa y financiera; - incluyó en la Ley de Reforma Agraria, disposiciones tendientes

a impulsar la creación de cooperativas de producción y de consumo en los ejidos; confirmó las disposiciones proteccionistas que hablan sido incluídas tradicionalmente en la Ley del Seguro Social, Ley Federal del Trabajo, y en algunos otros ordenamientos jurídicos.

Dentro de estos cauces abiertos a la generación de valores sociales y económicos, se han constituido hasta la fecha en cifras aproximadas, 4000 cooperativas estructuradas en 62 federaciones, con una población que excede de 600 mil socios y que integran la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L.

Este organismo surgió a la vida en la Asamblea Constituyente efectuada durante los días 24 y 25 de agosto de 1942, habiendo sido autorizado y registrado bajo el número: 1 C.N.C., el día 28 del mismo mes y año.

La Confederación Nacional Cooperativa tiene por objeto formular, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos; la coordinación de las necesidades económicas de la producción y el consumo; la compra y venta de común de las materias primas e implementos de trabajo; la venta en común de los productos de las federaciones asociadas; representar y defender los intereses del movimiento cooperativo nacional y participar significativamente en acciones que redunden al fortalecimiento y consolidación del cooperativismo en México.

Por otra parte, la Historia de México registra al cooperativismo dentro de su dinámica de evolución, como una de las formas más conocidas y tradicionales de organización social

para el trabajo.

El movimiento cooperativo es producto directo de la Revolución Mexicana y por lo mismo su esencia y carácter institucional se manifiestan bajo la forma de una dinámica generadora de bienes, de ocupación, de ingresos y de servicios, que revistan un profundo sentido social.

Dentro del acervo jurídico nacional, tres ordenamientos han regido la trayectoria del cooperativismo, siendo estas las leyes generales de sociedades cooperativas de 1927, de 1933 y la vigente de 1938.

La Ley de 1927, constituyó un paso adelante en la aplicación de los cauces de crédito, principalmente para los sectores agrícola, industrial y artesanal, en un primer intento por dar a la sociedad cooperativa una finalidad de servicio, - - apartándola de los principios y propósitos de lucro característicos de la sociedad mercantil.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, con un alto sentido nacionalista, sentó las bases para la formación de un verdadero movimiento que fuera capaz de responder, en su momento, como una alternativa más para las estrategias de desarrollo del país y permitiera la plena adopción dentro de nuestra idiosincrasia, de los principios ideológicos de este sistema.

Estos sucintos antecedentes históricos nos permiten afirmar que el cooperativismo se esfuerza sistemáticamente por erradicar los factores negativos de toda empresa e insiste en afirmar sus principios de profundo sentido humano que conciben al hombre como generador y receptor de bienestar derivado del trabajo.

El sistema cooperativo ha permitido configurar una estructura productiva que, en algunos casos ha coadyuvado al surgimiento y expansión de importantes ramas de la economía nacional, así como a la generación de fuentes de trabajo.

A este respecto el Padrón Nacional de Sociedades Cooperativas, ha estimado la existencia actual de 4,547 cooperativas de producción y consumo, distribuidas en las siguientes ramas de actividad: 627 Agropecuarias, 890 Forestales, 596 Industriales, 332 de Transporte, 540 Pesqueras, 606 de Servicios, 124 Extractivas, 552 de Artículos de Primera Necesidad, 236 de Compra en Común y 44 Artesanales.

Sin embargo, debe de señalarse que el registro cooperativo nacional patentó originalmente a 8.500 sociedades cooperativas, de las cuales han dejado de operar y se procedió a su liquidación en aproximadamente 3.900 casos, cifra que resulta considerable para pensar que el cooperativismo no ha alcanzado los niveles deseados de estabilidad, desarrollo y difusión.

Un factor trascendental por lo que a expansión se refiere, lo constituye la insuficiencia de recursos para el crédito, pues a pesar de que durante los últimos años se ha triplicado no ha bastado para atender las necesidades de las sociedades cooperativas ya establecidas a las que únicamente se les han otorgado financiamientos parciales, quedando postergadas las solicitudes de aquellas de reciente creación. -- Por lo que el Gobierno Federal creó el fondo de garantía y descuento a las sociedades cooperativas. [FOSOC]

Con lo que se pretende que el futuro fomento y promoción de nuevas sociedades cooperativas contemple un mecanismo y reúna los factores económico, social y cultural para que, las

mismas, cuenten con suficientes elementos que garanticen su viabilidad económica y aseguren su desarrollo integral.

La experiencia en la gestión, las diversas investigaciones y estudios en la materia, indican que algunas causas de debilitamiento del sistema cooperativo, son:

- La poca difusión de la doctrina y la mecánica de operación del sistema cooperativo
- Los bajos niveles de educación, capacitación y adiestramiento de los socios y aún de los administradores o gerentes.
- La insuficiencia y falta de oportunidad en los apoyos crediticios y financieros.
- La insuficiencia de asesoría y asistencia técnica.
- La existencia de conflictos internos que obstaculizan el desarrollo eficiente de las actividades productivas y propician el dispendio de los recursos.

## DEFINICION

### LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN GENERAL

La Sociedad Cooperativa es aquella que tiene por finalidad - permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración - por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que aporten a la propia cooperativa y en la - cual las utilidades se reparten en proporción a los servi- cios prestados a la sociedad o recibidos en ella.

Thaller, la define como una sociedad que aprovisiona a sus -- propios miembros de géneros o mercancías, o que les suminis- tra habitación o ventajas pecuniarias, o también que recluta entre sus miembros su personal obrero.

Heinsheimer, expresa que las sociedades cooperativas son las que tienen por objeto fomentar la economía privada de los so cios mediante el ejercicio de una industria en común.

La finalidad fundamental del sistema cooperativo es ampliar la capacidad de consumo de las clases pobres y obtener para el trabajador el valor íntegro de su trabajo.

Joaquín R. Rodríguez, en su Derecho Mercantil lo define en los siguientes términos:

Es una Sociedad Mercantil, con denominación de capital varia- ble fundacional, dividido en participaciones iguales, cuya - actividad social se presta exclusivamente a favor de sus so- cios que sólo responden limitadamente de las operaciones so- ciales.



*Es una Sociedad como negocio jurídico plurilateral, cuya forma es mercantil de acuerdo con la Ley de Sociedades y que por disposición legal no tiende a la obtención de beneficios sino a la satisfacción de las necesidades económicas de sus socios.*

*La Sociedad Cooperativa se constituye bajo una denominación social con referencia objetiva a su actividad; su capital - siempre es variable constituido por las aportaciones de los socios, por los donativos que reciben y por los incrementos de rendimiento.*

*La responsabilidad de los socios siempre es limitada al importe de sus aportaciones a la sociedad, o en función del valor de los certificados que suscribieron, excepto los de responsabilidad suplementada.*

#### ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

*Se dice que una fase muy importante que toda planeación debe tomar en cuenta, es la estructura especial de la cooperativa.*

*En efecto, si bien que se trata de una empresa económica, sin embargo, su estructura no es la misma que la de una empresa mercantil; por consecuencia los planeadores deben partir de la base de que la estructura cooperativa es distinta, porque obedece a los principios universales del Cooperativismo.*

*Por lo anterior, consideramos que es importante que se trace un esquema u organigrama que señale la estructura de la sociedad cooperativa, a efecto de que los socios puedan comprender su funcionamiento. Un organigrama general, podrá ser el que*

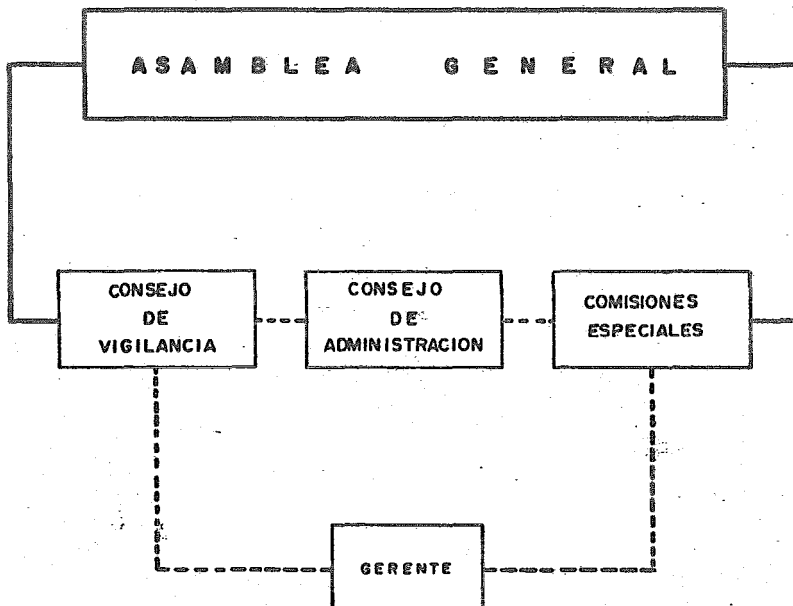
aparece en la siguiente página. En el organógrama de que hablamos, deben mencionarse todos los aspectos que comprende la sociedad, así por ejemplo y de acuerdo con el esquema que se ha señalado, la Asamblea General es la autoridad soberana de ella emanan todos los acuerdos y decisiones que afectan a la sociedad en general; el Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Asamblea General, es decir, que es el encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea General. - Por otro lado, existen comisiones especiales que nombra la precitada asamblea y que tienen tareas específicas a desarrollar, también de carácter ejecutivo; en la legislación mexicana esas dos comisiones son: La Comisión de Conciliación y Arbitraje y la Comisión de Previsión Social. Por otro lado, el Consejo de Administración puede delegar parte de sus facultades y responsabilidades en la persona de un Gerente o Director, encargado mayormente de llevar la administración de la sociedad cooperativa.

Y finalmente, la Asamblea General es quien nombra al Consejo de Vigilancia, como el órgano supervisor de las actividades del Consejo de Administración, de las Comisiones Especiales y de la cooperativa en general, a los efectos de que se cumplan con los reglamentos y los acuerdos de la propia Asamblea.

En el organógrama que mencionamos, existen como se observará líneas directas y líneas de puntos. Las líneas directas implican relaciones de dependencia y las líneas punteadas, implican relaciones de interdependencia. Así, por ejemplo, en cuanto se refiere a las líneas directas, decimos que el Consejo de Administración depende de la Asamblea General y de que el Gerente depende del Consejo de Administración. Sólo para poner un ejemplo, el Consejo de Vigilancia, cuya rela--

# ORGANIGRAMA GENERAL

Apropiado para toda sociedad  
cooperativa



DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COOPERATIVA MEXICANA

ción es de interdependencia, se liga con el Consejo de Administración por medio de una línea punteada, ello significa que, en las actividades de vigilancia de la sociedad, es autónomo y su actividad no está supeditada al Consejo de Administración; pero, también de la Asamblea General parte una línea directa al Consejo de Vigilancia, que implica que éste es designado por la propia Asamblea General.

En las sociedades cooperativas privan, mayormente, dos tipos de estructuras; la estructura lineal, que se llama así porque la responsabilidad se distribuye directamente de arriba hacia abajo y se adopta, especialmente, en sociedades cooperativas con pequeño volumen de negocios; es decir, que tal esquema estructural implica que no hay necesidad de grandes divisiones de trabajo, en virtud de que mayormente el mismo es realizado en el aspecto administrativo por unas cuantas personas. Con referencia a este punto, se incluye también el esquema administrativo de una cooperativa pequeña.

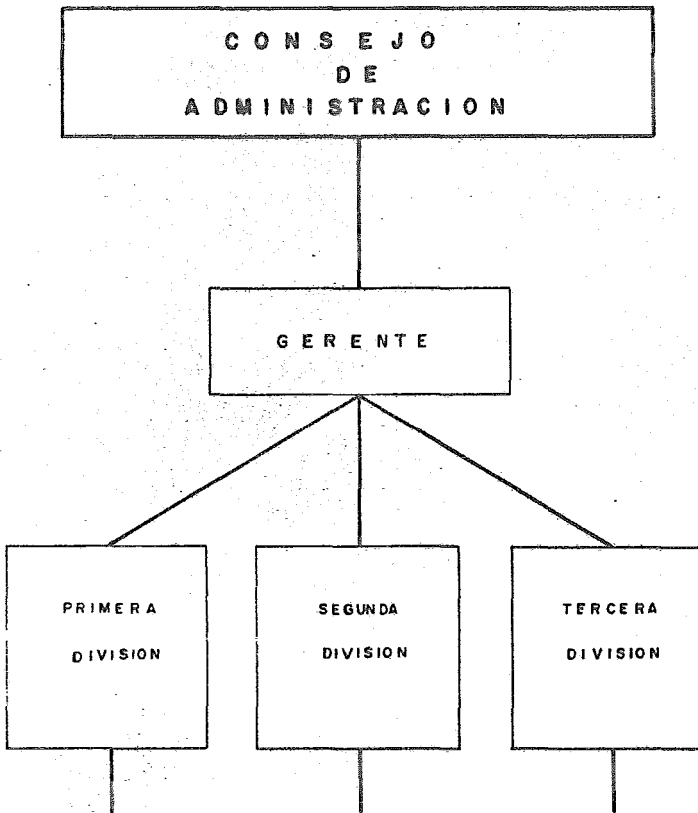
La otra estructura es la funcional y se utiliza para cuando las cooperativas tienen un volumen, mediano de negocios y -- en donde existe la división de trabajo que es ejecutada, desde luego, por un número mayor de funcionarios administrativos que son coordinados por el Gerente, a efecto de realizar las actividades de carácter económico de la Sociedad.

A este respecto se incorpora un organigrama que ofrece una esquematización dinámica de este planteamiento.

Esto significa que el esquema que marque la estructura de una sociedad cooperativa determinada, debe reflejar la magnitud socio-económica de ésta, ya sea una cooperativa pequeña, me-

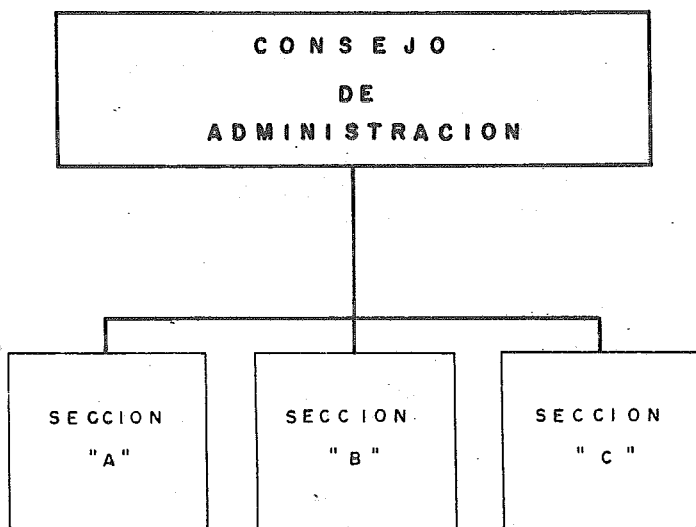
*diana o una gran cooperativa; porque a su vez el esquema estructural que se trace sea coherente con la realidad.*

**ESTRUCTURA FUNCIONAL  
DE UNA  
COOPERATIVA MEDIANA**



SECCIONES : A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, etc.

ESTRUCTURA LINEAL  
DE UNA  
COOPERATIVA PEQUEÑA



## CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Nuestra legislación distingue dos formas de organización - cooperativa:

- Las de consumidores
- Las de productores

Son cooperativas de consumo aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común, bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción.

Las de producción son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público. Estas cooperativas pueden tener secciones de consumo.

Las cooperativas de producción se subdividen en:

- a) De tipo común;
- b) De intervención oficial; y
- c) De participación estatal

Son de tipo común las que no requieren permiso, concesión - autorización, contrato o privilegio por parte del Estado, - ni administran bienes de la Federación o de los Estados, ni cuentan dentro de su Consejo de Administración con una representación del Gobierno.



*Las de intervención oficial son las que explotan concesiones permisos autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.*

*De participación estatal son las que explotan unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por la Institución Nacional de Crédito que corresponda.*

## ASPECTO SOCIAL Y ECONOMICO

### ASPECTO SOCIAL

*El nivel más elevado de la cooperación lo encontramos cuando se trabaja para lograr un mayor beneficio para la humanidad.*

*Tiende el cooperativismo al encauzamiento de las aspiraciones individuales dentro de un marco inteligente y humano.*

*Los fines que pueden lograrse con la cooperación son - múltiples, como lo son las necesidades humanas que tienen que satisfacerse.*

*El cooperativismo fomenta los valores individuales y sociales, como la justicia, la equidad, la libertad, el mérito individual, el respeto mutuo y la dignidad humana.*

*La verdadera cooperación es un acto social que se expresa en la estimulación recíproca de sus socios, para lograr la satisfacción de sus necesidades y su perfeccionamiento personal.*

*Las ventajas sociales primordiales que se logran con el cooperativismo son:*

- a) La abolición de toda clase de privilegios y distinciones injustas y perjudiciales para los socios.*
- b) La suspensión y el antagonismo de las clases sociales.*
- c) Dar el debido valor al elemento trabajo en el proceso económico.*

- d) Variar los reglmenes de las empresas de un sentido capitalista individual, a una óptima participación de los socios en la propiedad de las empresas cooperativas.
- e) Intervenir como instrumento para evitar el desempleo de sus asociados.
- f) Intervenir como elemento regulador en la estabilización de salarios y de índices de precios.

La importancia que reviste la sociedad cooperativa, debemos observarla desde tres punto de vista: el individual, el de la comunidad y el del Estado. Vamos a analizar el significado que la cooperativa tiene en estos tres aspectos.

Desde el punto de vista individual, decimos que la organización cooperativa constituye un verdadero patrimonio para el individuo y para su familia, desde el momento en que a medida que la sociedad cooperativa se va desarrollando, la participación del capital por asociado, también aumenta. Al aumentar los ingresos de los socios por el progreso de la empresa, tienen recursos para mejorar su estandar de vida económico y social. En cuanto la sociedad cooperativa, conquista su estabilidad en el mundo de la economía libre, el asociado se siente mayormente asegurado en su porvenir, de ahí que pueda él realizar proyectos de carácter cultural y social en beneficio de su familia y de la comunidad.

Se dice, también que la cooperativa eleva el nivel cívico - del individuo, puesto que interiormente lo ejercita para la práctica de la democracia y el autogobierno, que se personifican en la Asamblea General, al estar mayormente conciente de sus derechos cívicos, el individuo puede practicar con mayor eficacia la democracia política, como ya se dijo.

Desde el punto de vista del interés de la comunidad, la sociedad cooperativa constituye una fuente de trabajo en la localidad en que se encuentra ubicada y su progreso implica un incremento en el número de empleos. Por otro lado, la cooperativa prepara a los individuos, socios de la misma, para asumir una actividad cooperativa con los demás miembros de la comunidad, para la realización de tareas de bienestar colectivo como son: la construcción de caminos, puentes, etc.

Por otro lado, la cooperativa promueve el progreso y el bienestar de la comunidad al hacerle participe de sus beneficios a través de donativos para la construcción de escuelas, clínicas médicas, campos deportivos, etc.

Desde el ángulo de los propósitos del Estado, la cooperativa es la más interesada en llevar a la práctica o en colaborar en los planes oficiales de desarrollo económico de la localidad o de la región; de ahí que esté dispuesta a coordinar su acción con otras entidades, sean cooperativas o no. Las cooperativas, coincidiendo con los propósitos gubernamentales de bienestar social, como se dijo anteriormente, cooperan en su radio de acción en todo aquello que redunde en beneficio de la comunidad o región en la que operan.

Las cooperativas, al practicar la democracia interna, reafirman la democracia en el país; y al desarrollarse de manera pacífica para alcanzar sus objetivos, se dice que contribuyen al mantenimiento de la paz pública.

El cooperativismo se concibe como un sistema económico y social, basado en los beneficios que genera la acción en común de las personas que pretenden un mejoramiento social y económico, sin perseguir fines lucrativos y, la acción conjunta

de las personas en el desarrollo de una empresa cooperativa debe concluir en cumplir con su objeto social; dicho sistema deberá funcionar bajo los principios doctrinarios básicos del cooperativismo y solo a condición de practicarlos, se obtendrá los beneficios socio-económicos que se persiguen.

El cooperativismo no define al hombre máquina-productor de bienes y servicios, ni lo considera mercancía que concurre a bolsas de trabajo sujeto a las leyes de la oferta y la demanda, sino que estima al asociado en el plano de colaborador de una empresa propia, no sujeto a la explotación y lo libera de ser simple mano de obra, por lo tanto no tiene como finalidad promover empresas para competir con el capitalismo sino servir a todos sin recurrir a la explotación.

Con el sistema cooperativo se pretende no solamente trasladar la propiedad privada de los medios de producción entre sujetos individuales, sino de uno individual a un núcleo - que bien puede traducirse como un conjunto de trabajadores determinados a producir bienes social y nacionalmente necesarios y colaborar con los objetivos básicos del Estado.

Debe pensarse entonces, que un sistema económico cooperativizado a través del productor trabajador actuará con principios económicos distintos de como actúa el sistema capitalista.

En este caso cabe suponer, que el factor trabajo en las cooperativas de producción, se llevará proporcionalmente a medida que el trabajador se siente co-propietario de los medios de producción y trabajará en condiciones económicas - distintas, variando con ello la oferta de trabajo, esta al

teración es un dato mediante el cual se pueden apreciar princ ipios económicos propios en un sistema cooperativo, en cuán to a la producción.

Las cooperativas, según el artículo I de la Ley General de -  
Sociedades Cooperativas, son las que están integradas por -  
personas que aportan su trabajo personal en el caso de las -  
cooperativas de producción o que se aprovisionen o utilicen  
los servicios de la sociedad cuando se trate de cooperativas  
de consumo.

Deberán funcionar de acuerdo con los principios básicos del  
cooperativismo en donde la acción democrática de sus inte-  
grantes y el respeto a la soberanía de la Asamblea General  
permite alcanzar objetivos.

En estas sociedades el elemento vital para su funcionamiento  
no es el dinero, sino el individuo que considerado por su -  
fuerza de trabajo o por su capacidad de producción que cons tituyen  
el elemento organizativo al servicio de la coopera-  
tiva, misma que se traduce en una empresa de producción, -  
prestación de servicios o bienes de consumo.

En los países en proceso de desarrollo existen trabajadores  
independientes dedicados a actividades primarias agropecua-  
rias, artesanales, mineras, pesqueras, pequeñas industrias,  
etc., frente a un sector industrial comercial, privado, al-  
tamente desarrollado en su economía, los rendimientos que  
alcanzan esos pequeños productores son tan bajos, que los -  
ubican en los que tienen menores niveles de vida.

Las oportunidades de convertirse en empresas viables tienen  
dificultades debido a su escasa capacidad económica, conse-

cuentemente, no tienen acceso al crédito, por consecuencia están incapacitados para competir en la comercialización de la producción.

Asimismo, sus posibilidades de consumo, son limitadas y no ofrecen una demanda suficiente para la producción agropecuaria o industrial.

Las condiciones en que se desenvuelven los pequeños productores, particularmente el agropecuario, ocasionan un bajo nivel de producción que origina desventaja, en cuanto a la producción de alimentos de calidad y en cantidad para satisfacer las necesidades de una población en aumento,

La carencia de capitales y la explosión demográfica son características de un país en desarrollo, ello origina un deficiente aprovechamiento de los recursos humanos, que provoca la desocupación, sub-ocupación, y Éxodo de la población rural a las ciudades.

## ESTIMULACIONES ECONOMICAS

El cooperativismo como sistema, pretende una transformación de los regímenes de las empresas industriales, comerciales, mercantiles, de crédito y en general, en todas las manifestaciones de la actividad humana:

- Las cooperativas aspiran al mejoramiento y engrandecimiento de las fuentes de la riqueza con un sentido netamente social.
- Como obra constitutiva el cooperativismo organiza la producción de una forma equitativa social y científica para la división del trabajo.
- Con los organismos cooperativos se busca asimismo una distribución equitativa de la riqueza ya que los servicios y los bienes son pagados en su valor justo, eliminando el lucro desmedido de los intermediarios.
- Así la cooperativa pretende desenvolver todas las actividades humanas, mediante la asociación de esfuerzos basado fundamentalmente en la participación personal de los asociados.
- Las ventajas de carácter económico que pueden lograrse, son entre otras las siguientes:
  - a) Estimulación del ahorro por medio de la creación de los fondos de reserva de las cooperativas.
  - b) Equilibrar el proceso económico en sus facetas de producción ya sea a través de la división del trabajo humano o mecánico y con ello obtener una mayor eficacia y eficiencia.



## ANTECEDENTES Y REGLAMENTACION

### ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO

Como fruto de la Revolución Industrial iniciada a fines del siglo XVIII e impulsada durante el pasado Siglo XIX en Inglaterra; comenzaron los primeros ensayos cooperativos. La causa directa se debió al desempleo y la explotación que sufrían los trabajadores, particularmente los obreros, debido a que las nuevas máquinas desplazaban la mano de obra, y cuando ésta era empleada, se hacía trabajar a los obreros 14 y hasta 16 horas diarias, sin descanso dominical, ni prestación de servicios médicos, dado que en aquella época, no existían ni leyes de trabajo ni de seguridad social.

Los trabajadores y quienes se preocupaban por su suerte, buscaban fórmulas, si no para acabar, sí para remediar un poco la miseria en que se encontraban. Se citan frecuentemente a dos hombres, que tuvieron mucho que ver con el nacimiento del cooperativismo de consumo; nos referimos a Roberto Owen y al Dr. Guillermo King. El primero, no habló propiamente de establecer sociedades cooperativas, sin embargo, tanto sus ideas como sus ensayos de las "villas de cooperación", sirvieron de base a las organizaciones que ya se llamaron cooperativas y que fundara el Dr. King. En efecto, éste último, basado en ideas de Owen -del que era partidario y discípulo, pero que al mismo tiempo sostenía ideas propias, - estructuró las asociaciones de consumo y de producción, a las que, ya les denominó "Sociedades cooperativas". Estas las comenzó a organizar más o menos por 1822, y se decía que en 1828 ya había más de 300 organismos, teniendo como órgano informativo un periódico llamado "El Cooperador". Desafortunada

mente la totalidad fracasaron y las que más duraron no pasaron de siete años después de ser fundadas.

En Inglaterra, en una ciudad llamada Rochdale, ocupada por tejedores de franela y artesanos de oficios varios, habían fracasado dos cooperativas formadas al estilo del Dr. King; sin embargo algunos de sus antiguos miembros no desmayaron, y pensando en las causas del fracaso anterior, se dieron a la tarea de fundar una nueva sociedad cooperativa de consumo, a la que llamaron "Los equitativos pioneros de Rochdale" en 1844.

El inicio de este grupo fué pobre, y se establecieron en una pequeña accesoria del llamado callejón "Del Sapo", teniendo como capital la modesta suma de 28 libras esterlinas. Los pioneros mantenían una unidad poco común en aquella época, pero lograron estabilizarse firmemente en el pueblo.

El programa de los pioneros, ya histórico, se proponía lo siguiente: "La sociedad tiene por finalidad y por objeto realizar un beneficio pecuario y mejorar las condiciones domésticas y sociales de sus miembros, mediante el ahorro de un capital integrado por acciones de una libra esterlina a fin de llevar a la práctica los siguientes planes:

- Abrir un almacén para la venta de provisiones, ropa, etc.
- Comprar o construir un cierto número de casas destinadas a los miembros.
- Iniciar la fabricación de los artículos que la sociedad estimare conveniente para proporcionar trabajo a los miembros que estuvieran desocupados o sujetos a reducciones de sus salarios.
- Dar a sus miembros más seguridad y mayor bienestar.
- Comprar tierras que fueron cultivadas por los socios desocupados o cuyo trabajo fuera mal remunerado.

- La sociedad procederá a organizar las fuerzas de producción, de la distribución, de la educación y de su propia administración; o en otros términos, establecerá una colonia indígena que se bastará así misma y en la cual los intereses estarán unidos. La sociedad ayudará a las otras sociedades cooperativas para establecer colonias similares.

El funcionamiento de las cooperativas de consumo en el mundo se basan en las normas de actuación de los pioneros de Rochdale, y de allí que se diga que no puede haber historia del cooperativismo sin los pioneros de Rochdale. Imitando su ejemplo, se fueron extendiendo las cooperativas de consumo, en toda Inglaterra, después en todo el continente europeo, y actualmente casi en la totalidad de las naciones.

En Francia a principios de siglo pasado surgieron algunos pensadores dolidos de la injusta miseria de las masas trabajadoras, por el proceso de industrialización, que al igual que en Inglaterra, dejaba sin empleo a muchas personas, y las que conseguían trabajo era a base de ser explotados. Entre dichos pensadores pueden citarse los nombres de Sismonde Sismondi, el Conde de San Simón y Carlos María Fourier, quienes defendieron los intereses de las clases trabajadoras.

La fundación de las primeras cooperativas de producción industrial estaba reservada a hombres prácticos: en primer término Luis Blanc y Felipe Bouchez. Los dos eran líderes obreros y se habrían distinguido por haber participado en la rebelión obrera de 1884, misma que les dió algún poder político, pero que finalmente fracasó.

Luis Blanc, cuando estuvo en el poder como Ministro sin cartera del Gobierno Revolucionario instalado en 1884, se dió a la tarea de organizar asociaciones obreras de producción industrial, financiadas y asistidas técnicamente por el Estado, llamándoles "Talleres Sociales".

Bouchez, desde 1831 comenzó a fundar sus asociaciones obreras, basado en el principio de ayuda mutua, sin esperar - ayuda del Gobierno y obedeciendo esta línea se fundaron muchas cooperativas a mediados del Siglo pasado, sobreviviendo algunas hasta la Primera Guerra Mundial de 1914.

Los historiadores y tratadistas de cooperativismo están de acuerdo en que las reglas de funcionamiento de las actuales cooperativas de producción industrial y artesanal, se debe a los ensayos de Felipe Bouchez.

De allí que se diga justamente que Francia es la patria de las cooperativas de producción industrial.

En Alemania, como en Francia a mediados del Siglo pasado, - la pobreza de los obreros y los campesinos era alarmante, - dadas las rebeliones, una inspirada en los sucesos de Francia en 1884.

Fernando Lasalle Líder del movimiento obrero alemán, era partidario de crear los talleres sociales del modelo de - Luis Blanc, en tanto Víctor Amadeo Huber, propagaba las - ideas de los pioneros de Rochdale para establecer cooperativas de consumo.

Desafortunadamente Lasalle como Huber no tuvieron éxito. - Este estaba reservado para Hernán Schulze Delitzsch y Fede

rico Guillermo Raffeisem. reconocidos como fundadores de las cooperativas de crédito. La lucha principal era, la liberación de los trabajadores de los usureros y explotadores monetarios de todo género.

Por su parte Schulze Delitzsch, fue un excelente abogado - que trabajó en las ciudades organizando a los artesanos, obreros, empleados, etc. en asociaciones de ahorro y crédito, por ello para 1861 en Alemania había más de 300 cooperativas de crédito; y se dice que en 1867, fue él quien logró la expedición de una ley que protegía este tipo de asociaciones.

Raffeisem, se dedicó a la organización de asociaciones de ahorro y crédito, entre campesinos y fue en 1856, cuando fundó la primera cooperativa de crédito, que al darle resultado hizo que se propagaran este tipo de asociaciones en el campo germano. En 1869 ya había fundado un banco central con todas las cooperativas de este tipo.

En México se comenzaron a recibir noticias del éxito de las cooperativas en Europa, más o menos por 1869. En los siguientes años, se publicaban artículos sobre las sociedades cooperativas de consumo, de producción y de crédito. La idea fue captada por los líderes de las sociedades mutualistas, y era repetida en discursos y conferencias que se organizaban.

Para ese tiempo comenzaron los ferrocarriles, las grandes máquinas manufactureras, y en México, como en Europa, se hablaba de la Revolución Industrial. La explotación de los obreros en las fábricas era una situación normal, igual suerte corrían los campesinos, en las haciendas agrícolas y gana

deras. Era lógico que comenzaran las protestas de algunos -pensadores como: Ignacio M. Altamirano, Ignacio Ramírez, Vicente Villada, José Ma. Vigil, etc., al contemplar la miseria de las masas trabajadoras.

Fue tal la situación que los líderes de las sociedades mutualistas, integradas por obreros y artesanos, proclamaban en 1870 que la salvación de los trabajadores estaba en las sociedades cooperativas de todos los tipos.

Entre estos líderes se encontraban Juan de Mata Rivera, Luis G. Miranda, Fortino C. Diosdado, Ricardo B. Valetti, Victoriano Mereles, Francisco de P. González, etc. Por ese entonces había expectación por saber qué grupo se organizaría primeramente en sociedades cooperativas. Ese primer grupo fue el de Sastres, capitaneado por Victoriano Mereles, que en 1873 organizaron la primera sociedad cooperativa de producción, abriendo sus puertas el 16 de septiembre del año referido, - ante los dirigentes del Círculo Obrero Mexicano. Este taller de sastrería quedó ubicado en la calle de 5 de mayo No. 1 de esta Capital. A esta primera sociedad cooperativa de consumo, integrada por los obreros ferroviarios de la Estación de Buenavista, siendo sus líderes principales Félix Carbajal y José Muñozuri. En 1877 se creó el Banco Social del Trabajo - en 1880 la Minerva, Los amigos de la virtud y la Cooperativa de tipografía organizada, en 1883 el Banco popular obrero, - en 1886 la Cooperativa agrícola de la colonia de Tenancingo, en 1889 la caja popular mexicana, y otras más, hasta rematar a fines de siglo pasado y a principios del presente, en las cajas populares tipo Raffeisem. Posteriormente, vino la Revolución de 1910, que abrió gran cauce al movimiento cooperativo en México.

En época del Presidente Lázaro Cárdenas se dió nuevo auge al cooperativismo y durante sus giras, en presencia del Jefe - del Ejecutivo se formaban sociedades levantando las actas de constitución respectivas. Pero desgraciadamente ese era el principio y fin de la sociedad ya que por falta de educación cooperativa o por ignorancia administrativa fracasaban.

## PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO

Después de 29 años de vigencia, se observó que existían ciertas variantes en la marcha del cooperativismo con respecto a su situación en 1937. Por esta razón, un Congreso de la - - Alianza determinó por unanimidad darles una nueva expresión, acorde con la evolución que ha sufrido el cooperativismo, - quedando en dicha expresión contenidos en seis puntos, que - son los siguientes:

1. Libre adhesión.- Significa que las cooperativas tienen - puertas abiertas para todas las personas, sin distinción de raza, credo religioso, afiliación política o posición social.

Al mismo tiempo, entraña el hecho de que todo hombre afiliado al sistema cooperativo, puede salirse de él también libremente.

2. Control democrático.- El sistema cooperativo practica y proclama el principio de que la autoridad soberana radica en la Asamblea General de los Asociados. Al mismo tiempo cabe decir que la Asamblea General no podrá nunca abdicar su soberanía en favor de alguna persona física o moral.

Entraña además que en la sociedad cooperativa cada socio

tiene un solo voto, independientemente de su aportación económica, sexo o posición social.

De esta forma el cooperativismo derribo para siempre la preponderancia del dinero sobre el hombre, quedando el capital, por importante que sea, en su verdadera posición, es decir, como un elemento al servicio del hombre y no él al servicio del dinero.

Evitar así la dictadura de personas o grupos por razones económicas. Por extensión decimos que la práctica de este principio entraña la realización de la democracia económica, política y social.

3. Distribución de Excedentes en Proporción al Volumen de las Operaciones Realizadas. - Este principio de que la riqueza cooperativizada esté justamente distribuida, debido a que los provechos o excedentes que se obtienen por virtud de las actividades que realizan, retornan a quienes han contribuido a producirlas de una manera proporcional al esfuerzo que ha realizado.

Por ello es que estos provechos o excedentes se reparten en las cooperativas de consumo, en razón del mundo de las compras o adquisiciones hechas por cada socio durante el año.

4. Intereses Limitados al Capital. - Uno de los factores constitutivos de toda empresa es el capital; sin embargo en el sistema cooperativo, el capital, que es de los socios, constituye solo un instrumento al servicio del hombre. Los pensadores del cooperativismo en su afán de derribar la prepotencia del capital, idearon no cubrir ningún interés al capital; pero tomando en cuenta la realidad económica actual, se convino en que, si los socios -



lo creen conveniente, deben recibir un interés, aunque limitado, como si se tratase de un asalariado más de la empresa cooperativa. Esta aceptación en muchos casos puede ser necesaria, pues el interés ha resultado un estímulo para que los socios suscriban mayor número de certificados de aportación y capitalicen sus rendimientos, con objeto de que las cooperativas puedan ensanchar su radio de acción.

5. Educación Cooperativa.- A medida que se fue extendiendo el cooperativismo se vieron sus fallas; una de ellas era que los asociados no tenían una idea completa de la sociedad cooperativa y por consecuencia, no conocían nada con respecto a los ideales cooperativos. Por esta razón, desde fines del siglo pasado se empezó a realizar una tarea que se llamó Educación Cooperativa, con el objeto de crear lo que se denominó la "Conciencia Cooperativa", a efecto de hacer más sólido el sistema cooperativo.

Hoy en día se considera que este postulado es fundamental, porque no puede haber cooperativas si no hay cooperadores, y estos no podrán serlo si no conocen el pensamiento y las estructuras del cooperativismo y esta tarea educativa actualmente se está desempeñando en las cooperativas, en los gobiernos, en las universidades, etc.

6. Integración.- Este principio contiene la idea de que entre los organismos cooperativos debe prevalecer la cooperación y la unidad, o sea que en lugar de competir o de permanecer aislados, deben integrarse en organismos de mayor extensión: Federaciones, Confederaciones, etc. a efecto de consolidar su posición económica y lograr -

nuevos avances en el terreno de la economía, Si el cooperativismo proclama la cooperación no puede concebirse que ésta no exista entre los organismos cooperativos de todos los tipos.

LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE COOPERATIVAS EN MEXICO, PRINCIPALMENTE SON LOS SIGUIENTES:

- a) Código de Comercio de 1884
- b) El Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 que contempla la Sociedad Cooperativa en el Capítulo Séptimo, Título Segundo.
- c) Ley General de Sociedades Cooperativas del 21 de enero de 1927
- d) Ley General de Sociedades Cooperativas del 12 de mayo de 1933.
- e) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas del 12 de mayo de 1933

DISPOSICIONES VIGENTES ESPECIALES

- a) Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938
- b) Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas - del 16 de junio de 1938
- c) Decreto que exime a las Sociedades Cooperativas de diversos impuestos de fecha 17 de diciembre de 1938
- d) Reglamento de Registro Cooperativo Nacional del 2 de agosto de 1938.
- e) Reglamento de Cooperativas Escolares del 16 de marzo de 1962.
- f) Ley General de Sociedades Mercantiles  
Ley Federal de la Reforma Agraria

Ley de Pesca

Ley de Vías Generales de Comunicación

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- a) Artículo 28
- b) Artículo 73 fracciones X y XXX
- c) Artículo 123 fracción XXX

## EVOLUCION LEGISLATIVA

El Código de Comercio de 1889 preceptuaba que la Sociedad - Cooperativa sería variable y de número ilimitado de socios, de acciones transferibles sólo con la autorización de la - Asamblea General; dejaba los asociados en libertad de escoger el régimen de responsabilidad que quisieran, limitada o ilimitada; reglamentaba lo relativo a la admisión, separación y exclusión de socios, así como la forma de hacer la devolución del valor de las acciones del socio que se hubiese separado o fuera excluido. Pero, por otra parte, no contenía disposición alguna acerca de la forma en que hubiere de hacerse la distribución de las utilidades o rendimientos; no decía palabra acerca del reintegro a los socios de los excesos de percepción, (una base indispensable del cooperativismo).

Además, el principio de "un hombre un voto que es angular - en el sistema, y que no se previó".

De esta forma el Código de Comercio de 1889 instituyó una sociedad de capital variable, con algunas reglas de sistema cooperativo.

No podía ser de otra forma cuando en las Asambleas Generales era necesario, -para que tuviera valor legal sus acuerdos, - que reuniesen más de la mitad del capital, si se votaba por las acciones que cada socio poseyese significado - por esto que era imposible la existencia auténtica de la - cooperativa.

Ordenaba categóricamente que se destinase un veinte por ciento para crear un fondo de reserva, sin indicar el destino - que se daría a este fondo, sin limitación alguna, ni su calidad, porque parece que en la redacción de esta ley no se - tuvo siquiera en cuenta la posibilidad de la socialización - del capital, tanto así, que no se previó la necesidad de un fondo de previsión social.

La Ley General de Cooperativas de 1927, no se aplicó en forma íntegra ya que las excenciones de que se hablaba en el - texto legal nunca fueron efectivas a pretexto de que la ley enunciaba un reglamento que no se había publicado y tal pa - rece que ni siquiera se redactó. Muchas sociedades coope - rativas se ostentaban con ese nombre ajustándose a lo dis - puesto por el Código de Comercio de 1889 ya que Esto no fue derogado, acarreando la consecuente anarquía y desorden en - tre ellas incluyendo en algunos casos una posible simula - ción. Ante tal estado de cosas, y ante la existencia de - nuevas disposiciones que establecían normas cooperativas y reglamentaban su acción, resultaba imposible averiguar cuán - tas y cuáles organizaciones tendían o se asimilaban al ré - gimen cooperativo. En esta ley lo que preponderó fué la - idea de fomento cooperativo, se instituyeron excenciones y otros estímulos en beneficio de quienes se organizaron en cooperativas, pero no se previeron las precipitadas simula - ciones que permitieron a las sociedades de capitales apro - vechar dichos estímulos.

La Ley General de Sociedades Cooperativas del 21 de enero - de 1927 fue la primera ley especial sobre la materia. Sin embargo, no derogó los preceptos del Código de Comercio, - bifurcando de esta forma el movimiento cooperativo.

La Ley establecía algunas de las reglas del sistema en sus proyectos como la ilimitación del capital y del número de socios, [lo cual se observa con excesiva rigidez], el régimen de responsabilidad ilimitada; el principio de un voto por persona, sin consideración a la suma del capital aportado; la regla de homogeneidad, que de seguro llevaba a exigencias extremas como si fuera fácil poner a todas las unidades que integran una cooperativa, y por último varias disposiciones de carácter reglamentario que a veces se perdían en minucias sobre lo que podrían comprar o vender las cooperativas o la clase de obras materiales que podrían emprender.

Exigía un fuerte capital, fijando cifras cerradas para la constitución de una sociedad de sociedades cooperativas, es decir de segundo grado. Sin en cambio incluir ningún precepto acerca de las condiciones en que debería de hacerse el reparto de utilidades, cuando tanto se ha afirmado que estas asociaciones no se instituyen con fines de lucro.

El 21 de mayo de 1933 se expidió la Ley General de Sociedades Cooperativas, y marca un notable avance con la anterior, Deroga lo estatuido por el Código de Comercio de 1889, de tal forma que las cooperativas quedaron reguladas en forma exclusiva por un estatuto especial. Esta Ley determina las precauciones fundamentales en una cooperativa, creando medios legales para evitar la explotación del trabajo y para asegurar el reparto de rendimiento en proporción de los frutos y ventajas que cada socio hubiere producido a la cooperativa; intenta eliminar todo privilegio y toda posible simulación y organiza a la vez la administración interior y la vigilancia del Estado sobre las funciones sociales con decretos complementarios, que establecen las franquicias fiscales que han -

de gozar las cooperativas.

En esta ley se concedió plazo de un año para que las sociedades cooperativas se ajustaran a la misma, expidiéndose el 12 de mayo de 1934 el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la redacción de esta ley se procuró condensar los principios esenciales del sistema cooperativo, con una firme tendencia a la supresión del salario y la socialización de los instrumentos y recursos de producción.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 fué una Ley compuesta de 61 artículos, integrados en ocho capítulos.

Que entre otras cosas, se ocupó de las generalidades de las sociedades cooperativas; definiendo a estas como organismos que se constituyen sobre el principio de igualdad de derechos y responsabilidades de todos los asociados, repartiendo entre sus miembros los rendimientos que obtienen, en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la misma sociedad y no en proporción al capital aportado y se señalan las bases de organización y funcionamiento, de las cooperativas que son de tres clases; de consumidores, de productores y mixtas.

En la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 únicamente se consideran a las cooperativas de productores y consumidores.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

El cooperativismo no es en México un hecho tradicional. Aparece primero como posibilidad legal, y mucho más tarde como forma de organización económica.

Es lícito afirmar que no fué en respuesta a un reclamo de necesidades sociales como se incluyó en el Libro Segundo, del Código de Comercio de 1889, el Capítulo VII del Título Segundo, que se refiere a las sociedades cooperativas; su inclusión obedeció, más bien, a un afán de imitar legislaciones extranjeras, transplantándola íntegramente a nuestro país, afán muy propio del espíritu de la época, y puede considerarse como alarde de técnica teórica legislativa realizada por los autores del Código, mejor que como conjunto de normas destinadas a regular un fenómeno preexistente a uno que se trate de fomentar.

Al amparo de nuevo precepto legal, que sólo se refería a las sociedades mercantiles de régimen cooperativo hubieron de hacerse los primeros ensayos en la práctica, sin que se tengan noticias de éxito apreciables durante el período anterior a la transformación que impuso a México el movimiento revolucionario en el orden de la economía.

Fué hasta el año de 1916 cuando se fundó, en la ciudad de México, una sociedad nacional cooperativa de consumo, que llegó a contar con 28 almacenes en el Distrito Federal. Sin embargo, ese brote no comprendía aún necesidades de naturaleza permanente, pues surgió como consecuencia de la escasez de artículos de consumo necesario que por aquel tiempo



experimentaba la población capitalina, debido a las perturbaciones de la actividad productora y a la insuficiencia de medios de transporte que la lucha armada había ocasionado.

A pesar de que en sus días más prósperos aquella cooperativa había agrupado en su seno a un considerable número de consumidores residentes en la capital, al desaparecer las circunstancias ocasionales que favorecieron el ensayo, desapareció también la sociedad, no obstante los positivos beneficios - que sus numerosos componentes habían percibido al operar con ella durante la carestía.

Al amparo de la misma legislación mercantil, se estableció en el año de 1917, la cooperativa de productores de henequén, en el Estado de Yucatán, que tenía por objeto regular el comercio de la fibra, evitando intermediarios y canalizando la exportación del producto hacia mercados internacionales, a través de una sola agencia constituida por la asociación de los hacendados.

Hasta entonces y durante algunos años más, no se advierte - inclinación alguna de las clases trabajadoras en favor de - la forma cooperativa de organización para producir ni para satisfacer sus necesidades de consumo, pues el ensayo de 1916 había reunido indistintamente a personas de diversa - condición económica, y en él no se dejó sentir influencia - preponderante del trabajo organizado.

Con posterioridad, se constituyó una cooperativa de alijadores en el Puerto de Tampico, y a su amparo surgieron varias sociedades de consumidores y una de producción que, al - igual que la primera, aún subsiste; la que forman los empleados de restaurante de dicho puerto.

A partir de esa época comienza a convertirse lo que había sido una forma legal de organizarse para ejercer el comercio, en idea específica de los trabajadores que iban adoptando modos cooperativos de organización en un esfuerzo por eliminar empresas e intermediarios.

A fomentar el interés por el cooperativismo contribuyó la copiosa propaganda que por el año de 1923 se hizo a las cajas Reifeisem, por más que el ensayo no haya pasado de un intento fallido. Sin embargo, esa propaganda unida al hecho de la existencia del naciente movimiento cooperativo de Tampico, produjeron una reacción en la actividad del Gobierno, que se interesó entonces no sólo por fincar las bases legislativas conforme a las cuales había de facilitarse el desarrollo de la economía cooperativa, sino también por fomentar, mediante una política tutelar, la fundación de sociedades cooperativas.

La necesidad social que era inexistente cuando se introdujeron en la legislación mercantil los primeros preceptos normativos de las Sociedades Cooperativas, comenzó a manifestarse como un hecho atendible.

En 1927, el legislador se encontró frente a una realidad cooperativa y decidió estimularla, aceptando apriori que la doctrina cooperativa era útil a las clases trabajadoras; pero sin examinar si ella, tal como se había formulado en los países en que se originó, encajaba dentro del entonces embrionario sistema que el pensamiento revolucionario de México iba apenas integrando con las instituciones creadas a partir de la victoria del movimiento armado, como que los antecedentes del cooperativismo no se encontraban en los planos de la insurgencia popular, ni en las leyes revolucio

narias, sino en el Código de Comercio. expedido por la dictadura con excesivo apego a los modelos extranjeros.

Así, la organización cooperativa que había recibido carta de naturalización de las leyes mexicanas de 1889, tuvo en 1927 su primer estatuto dictado en vista de una necesidad social y de un propósito de propaganda. Preponderó, en efecto, en la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, un afán de fomento cooperativo; se instituyeron exenciones y otros estímulos en beneficio de quienes se organizaron para la cooperación, faltando una experiencia previa; se omitió, sin embargo, prevenir con eficacia el peligro de las simulaciones que permitieron a las sociedades capitalistas aprovechar las franquicias otorgadas de modo exclusivo a las cooperativas; se dejó, en fin, sin seguridades y confiado sólo a la buena fe de las sociedades, el mantener la autenticidad de los fines y la corrección de los procedimientos. En suma, la ley de 1927 adoleció de las deficiencias e incurrió en los errores de apreciación, propios de un ensayo legislativo hecho sin discriminar las características de la doctrina adoptada y las posibilidades de su implantación. Ella se refirió, exclusivamente a las formas de la cooperación que había sido acogidas por los trabajadores, sin derogar los preceptos del Código de Comercio.

Bifurcado así el movimiento cooperativista, la rama correspondiente a los trabajadores organizados según la Ley de 1927, notoriamente sobrepasó, por la celeridad de su crecimiento, a la que constituían las sociedades regidas por el Código de Comercio.

Ilustra lo expresado la adopción del régimen cooperativo - que hicieron las líneas de autotransportes del Distrito Fe-

deral, y el nacimiento de numerosas sociedades de pescadores, de salineros y de trabajadores de diversas especialidades de los puertos marítimos, principalmente en el litoral del golfo.

Las deficiencias de la Ley permitieron una transformación de hecho en el seno de ciertas cooperativas que lograron convertirse en explotaciones de tipo capitalista que, merced a su forma eludían el cumplimiento de la legislación de trabajo y usurpaban ventajas en beneficio de un grupo constituido en empresa y en detrimento de la generalidad de los pseudosocios.

Si la ley no cumplía con perfección sus fines respecto de los trabajadores organizados en régimen cooperativo, tampoco satisfacía a los iniciadores del movimiento, quienes se mantenían acogidos a los preceptos de la Ley Mercantil y robustecían su grupo al aparecer nuevas sociedades análogas, cuyos propósitos se habían encontrado, indeseablemente para ellas, restringidos por la Ley de - - 1927.

La difusión de las ideas sobre cooperación y el aumento de número de ambos géneros de sociedades, así como la conciencia de los defectos de la Ley hicieron, cada día más perceptible, la necesidad de introducir substanciales reformas en ella, y así fue como se elaboró la Ley de 1933, que marca un notable avance respecto de la anterior. El legislador percibe con claridad la mayor parte de los términos del problema que habla de resolver, con apreciable corrección de varios de sus aspectos particulares; decide que todas las sociedades cooperativas han de regirse por un estatuto especial y deroga en lo relativo, al Código de Comer-

cio y determina rodear de precauciones cuanto es fundamental en una cooperativa, partiendo de una definición aceptable - concebida de las sociedades cooperativas, creando medios legales para evitar la explotación de trabajo y para asegurar el reparto de los rendimientos en proporción de los frutos - y ventajas que cada socio hubiere producido a la cooperativa; intenta eliminar todo privilegio y toda posible simulación, y organiza a la vez la administración interior y la vigilancia del Estado sobre las funciones sociales con decretos complementarios que establecen las franquicias fiscales de que han de gozar las cooperativas. Todo ello se traduce en un vigoroso auge del Cooperativismo Nacional.

Aparte de las deficiencias que en varias particularidades presenta la Ley de 1933, debe objetársele, sin desconocer sus - indudables méritos que está concebida con un criterio idealista, ciego en muchos aspectos de la realidad que no debieron desatenderse cuando la Ley se formuló, y sobre todo desvinculando de las tendencias que la Revolución marca en la actualidad, al trabajo organizado y a la economía general del país.

En su exposición de motivos se dice con casi increíble optimismo: "que no siendo la cooperativa una institución creada para perseguir lucro, las personas convencidas de la bondad del sistema llevarán a ellas su dinero, porque sabían bien - cuáles son los beneficios que buscan y el objeto que se proponen", lo cual revela la posición idealista en que se colocó el legislador y que ha sido causa de que en numerosos aspectos, la Ley de 1933 haya resultado ineficaz para normar - el fenómeno cooperativo revolucionario de progreso.

En efecto, en gran parte prevaleció la misma situación consagrada por la Ley de 1927 y siempre fue posible, como de he -

cho sucedió en algunos casos, que las sociedades cooperativas de productores no fuesen sino el disfraz de empresas capitalistas de explotación y, por otro lado, la misma falta de crítica del sistema cooperativo que se notó al observar el espíritu con que fue elaborada la Ley de 1927, puede señalarse respecto a la de 1933, porque también a priori y ahora en contra de la experiencia ya adquirida durante el tiempo - que siguió la primera de estas Leyes, se admitió que el tal sistema era benéfico para los trabajadores, sin advertir que en muchas ocasiones es causa de su desclasamiento y, por tanto, atenta directamente contra los intereses generales del proletariado y, además, no se ajusta a los principios que forman la marcha del Régimen Revolucionario y que han sido concretados en el Plan Sexenal.

El Ejecutivo Federal estima que ahora ya es posible definir más netamente la posición del Gobierno Revolucionario ante el sistema cooperativo, concebido como medio de transformación social, y cree que el legislador cuenta ya con elementos suficientes para reorganizar el financiamiento del cooperativismo, aplicando un criterio nacido de la objetiva estimación de los hechos a la luz de una doctrina revolucionaria.

Tal posición se encuentra muy claramente en el Plan Sexenal que reconoce de modo explícito la existencia de una lucha de clases, inherente al sistema de producción capitalista, e impone al Poder Público el deber de contribuir al robustecimiento de las organizaciones proletarias,

No es dable entonces, sin incurrir en flagrante contradicción seguir considerando al cooperativismo como doctrina de cola-

boración entre las clases, en la esperanza, bien ilusoria - por cierto, de que resuelva una oposición, estableciendo - transacciones; antes, bien, es preciso conservarlo como - - fuente de cooperación dentro de las clases trabajadoras, como medio apropiado para robustecerla, desechando toda idea utópica y toda previsión exagerada respecto de sus consecuencias sociales últimas; pero en cambio, aprovechandola - para aproximar a los trabajadores hacia sus objetivos clasistas y para coadyuvar a la integración del país en un sistema económico propio, más vigoroso y radicalmente renovado en el conjunto de sus relaciones internas.

Que existen elementos bastantes para fundar un criterio así, lo prueba el hecho de encontrarse en curso de realización - un programa de Gobierno, y las circunstancias de haber - operado en el tiempo que éste lleva de ser aplicado, transformaciones que han producido, si bien de modo indirecto, - un ensanchamiento de la economía cooperativa y le han dado mayor elasticidad, no obstante la deficiencia de los medios legales de que se han dispuesto para dotarla de una estructura consistente y para coordinarla con el movimiento del - trabajo organizado y el desarrollo de la economía general.

Desde el punto de vista de la política que en materia de - trabajo se enuncia en el Plan Sexenal, el Poder Público debe ver en las cooperativas una vía de intervención indirecta para procurar, hasta donde ello sea posible, que todo individuo de la República pueda ejercitar su derecho al trabajo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se encuentra otra función de la autoridad en ejercicio de la cual puede ser - - útil un sistema cooperativo, si se le constituye de manera

adecuada, en el mismo concepto del Plan Sexenal que se ha -  
invocado, para definir la posición del régimen respecto del  
fenómeno que aquí se analiza: Frente a la lucha de clases  
inherentes al sistema de producción en que vivimos, el Par-  
tido y el Gobierno tienen el deber de contribuir al robuste  
cimiento de las organizaciones sindicales de las clases tra-  
bajadoras.

En efecto, las cooperativas de consumo, únicas concebibles  
como integradas por miembros de sindicatos de resistencia,  
contribuyen de muchas maneras a robustecer las organizacio-  
nes de trabajadores. Eliminando intermediarios, abaten los  
precios de las mercancías, y , como consecuencia necesaria,  
ensanchan la capacidad adquisitiva de los asalariados. - -  
Cuando un sindicato va a la huelga, encuentra en su coopera-  
tiva de consumo una fuente adicional de recursos para soste-  
nerse en pie de resistencia, puesto que las reservas de la  
Sociedad pueden tolerar un margen de crédito en favor de --  
los huelguistas.

La realidad económica del presente es tratada en el progra-  
ma de Gobierno con el conocimiento de que "las modificacio-  
nes introducidas en la producción por el progreso de la téc  
nica, no ha sido acompañadas aún con los cambios correlati-  
vos en el régimen de propiedad de los instrumentos de pro-  
ducción y en la distribución de la riqueza", se anota ade-  
más, que "esto ha determinado un notorio desajuste entre -  
la producción de las mercancías, así como entre las normas  
técnicas rigurosas que rigen el proceso productivo y las  
variaciones e incertidumbres de la situación mercantil". se  
observa que "en este desajuste, son factores preponderantes  
la libertad de iniciativa de los propietarios y la libertad  
de competencia de los comerciantes" y se advierte que "en-



tre tanto se logra que se efectúen las transformaciones - de régimen de la propiedad para ajustarse a los nuevos sistemas de producción, el Partido Nacional Revolucionario  juzga necesario que el Estado intervenga, para adoptar con su acción de orden la coordinación indispensable entre fabricantes, comerciantes y consumidores, de modo de que se reduzca al mínimo las perturbaciones y los desajustes en la - economía del país. De estas prevenciones es fácil deducir el postulado de transformación social y económico que está implícito en las normas revolucionarias".

De modo expreso se previene, por otra parte, la obligación de "impulsar las empresas constituidas en forma cooperativa, siempre que estas organizaciones no obedezcan al propósito de eludir el cumplimiento de nuestra legislación industrial". Creando una situación jurídica propicia a las cooperativas, y habiendo establecido una institución de - Crédito, el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, - que ponga en sus manos instrumentos de producción, se satisface el imperativo más general de los dos que se consignan en este precepto del programa del Gobierno; y la taxativa a que limita este mismo precepto, recibe plena satisfacción con el sistema prevenido en la nueva Ley, que más adelante será motivo de una especial disquisición, para impedir que nunca las cooperativas puedan explotar el trabajo de los asalariados.

Se ordena, además, "considerar sistemáticamente como indeseable y eliminar, por tanto, toda forma de organización industrial que se sustenta en la contratación del trabajo con salarios insuficientes, para la completa satisfacción de las necesidades de cada obrero, considerado como jefe de familia". Subsisten formas capitalistas en la economía del país. A -

ellas están sometidos los talleres de artesanos y considerable número de trabajadores, principalmente indígenas, que ejecutan la primera operación manual para industrializar productos espontáneos del suelo. Estas formas económicas corresponden a los productores de sombreros de palma, los talladores del ixtle, los alfareros, los artesanos zapateros de León, los tejedores de "cambayas", los productores de artículos típicos regionales y otros muchos que se dedican a trabajos de índole semejantes.

Tal sector del trabajo es el que más resiente la insuficiencia de ingresos y se encuentra, además, sustraído a la legislación obrera. Darle la posibilidad para que se organice en forma cooperativa y allegarle los recursos necesarios para que se independice el capitalismo mercantil que lo explota, tendrá por resultado elevar su condición y repercutirá, por ello, en beneficio económico general.

Refiriéndose a los problemas del consumo "estima el Partido Nacional Revolucionario que la elevación del tipo de vida del suelo mexicano requiere no sólo una continua y vigilante protección del salario de los trabajadores sino, además, el mantenimiento de los precios de las mercancías, en un nivel conveniente, para lo cual se establecerán canales de distribución de las mercancías, que no agreguen sino un costo mínimo al de su producción, eliminando el mayor número de intermediarios. Para el fin propuesto, se fomentará la organización de los consumidores..."

El Plan Sexenal señala como "necesario de aquellas actividades mercantiles y productoras que ejercen... una acción exhaustiva sobre nuestros recursos naturales, sean reguladas por la acción del Estado: de manera que en el proceso

de su desarrollo obtenga nuestro país la mayor participación posible de las riquezas que se explotan, pues en muchos casos, la forma en que este empobrecimiento industrial de nuestro suelo se ha llevado secularmente y se lleva a cabo, es de tal naturaleza que los mexicanos sólo intervienen en ella como trabajadores de bajos salarios, y el país no deriva sino el beneficio de una tributación mezquina. Para este objeto:

- I. Se impedirá que las empresas extranjeras continúen acaparando yacimientos minerales.
- II. Se facilitará la acción de los mineros nacionales y se otorgará la protección conveniente a los gambusinos y a las cooperativas de mineros.
- III. Se tenderá a eliminar la exportación de minerales concentrados, no sólo por medio arancelario, sino impulsando el desarrollo a la industria metalúrgica.
- IV. Se implantará el establecimiento de las plantas centrales de beneficio y fundición.
- V. Se intervendrá para lograr el equilibrio de las fuerzas económicas de la Industria Petrolera, estimulando el desarrollo de las Empresas Nacionales. "En ese amplio cuadro de actividades, las cooperativas tienen reservada una importante función que podrán desarrollar con máximas probabilidades de buen éxito, dentro del régimen de la nueva ley.

La Ley que se motiva, inspirada en los propósitos revolucionarios arriba enunciados, recoge las enseñanzas de la práctica y tiende a remediar las irregularidades y defectos que han podido observarse como consecuencia de la aplicación de las leyes anteriores, pero siempre respetando los legítimos intereses creados, pues no se trata, al expedirla, de lesio

nar a las sociedades cooperativas que ya están funcionando - con apego a las leyes y con espíritu revolucionario de transformación social y no con el "propósito de eludir el cumplimiento de nuestra legislación industrial, propósito que expresamente condena el Plan de Gobierno, conforme al actual de sarrolla sus actividades el régimen actual, sino que se intenta someter a las cooperativas de consumidores, a las comunes de productores y a las de intervención oficial a reglas que, dejándoles una amplia libertad de iniciativa y de acción permiten a su vez la vigilancia gubernamental para garantizar los intereses de la colectividad, y por otro lado, se crean las posibilidades legales para la existencia de so ciedades cooperativas, como las de participación estatal, - que vendrán a constituir por sus características, que más - adelante se analizan, el verdadero eje cooperativo que ha - de facilitar la transformación en un sentido revolucionario del régimen económico actual.

Al formularse la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, se - adoptó un nuevo método de ordenación que a la vez que fuese sencillo y claro que llenara cumplidamente los requerimientos de la técnica legislativa, comenzando por las reglas más ge nerales para descender después a las normas aplicables a ca sos particulares.

Así, se dividió la ley en cinco títulos, de los cuales el primero contiene una definición general y las prevenciones que son aplicables a todas las cooperativas, el segundo está dedicado a regir las cooperativas de consumidores y las de productores; el tercero engloba a las disposiciones con forme a las cuales han de regirse las federaciones cooperativas y la Confederación Nacional Cooperativa; el cuarto se refiere a las franquicias que en materia de impuestos han -

*de gozar las Sociedades Cooperativas en general, y el quinto, contiene reglas sobre la v&igilancia oficial y las sanciones aplicables en caso de violaci&on de la Ley o su Reglamento.*

## EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONSTITUCION

### CONCEPTO DE ADMINISTRACION

Administrar deriva de las palabras ad-ministrare, que significa "servir a"; o bien la contracción de ad-manus-trahere, que significa, traer a mano, manejar, lo que alude a una gestión.

Por eso en términos comunes la administración es gestión de - asuntos o intereses, y por ello una actividad teleológica para alcanzar fines humanos en la que se destaca la idea de ser vicio.

En el Diccionario de la Lengua Española, administrar equivale a gobernar, regir o cuidar y el administrador se define como la persona que administra, maneja, sirve, ejerce un cargo sobre bienes ajenos.

La acepción vulgar la define como gestión de bienes o cuidados de la hacienda.

La Administración se puede examinar desde dos aspectos fundamentales: el subjetivo y el objetivo.

En el aspecto subjetivo de la administración, se toma en cuenta solamente al sujeto que realiza la actividad, para darle el calificativo correspondiente, familiar, privada, pública, - eclesiástica, cooperativa, etc.

El aspecto objetivo, toma en cuenta el contenido material de la función que desarrollo, siendo por ello la actividad correspondiente a la función administrativa.

La Administración, tiene como características las de prever, organizar, mandar, coordinar y constatar y como finalidad la de servir a alguien, y puede ser privada o pública. En la Administración Privada el Estado fiscaliza la actividad para salvaguardar intereses sociales. En la Administración Pública, el Estado tutela la actividad administrativa, conforme a la Ley.

Cuando los socios en el caso de una cooperativa actúan, realizan una administración cooperativa, subjetiva y objetivamente de carácter privado, la que sólo es fiscalizada por el Estado para salvaguardar intereses sociales. Cuando en virtud de esta fiscalización el Estado sanciona los procedimientos administrativos de las sociedades cooperativas, para que éstos se realicen, su naturaleza recae dentro del campo de la administración pública.

## CONCEPTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo es aquél por medio del cual se exterioriza la función administrativa.

Es "toda actividad de la Administración Individualizable como acción particular, sin referencia a su objeto o a su fin y, en particular, prescindiendo de si esta actividad se mueve en el ámbito del Derecho Privado o Público" [Ernest - - Forsthoß, Tratado de Derecho Administrativo, página 280].

Para Fernández de Velasco, el acto administrativo es "toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.

Se puede considerar al acto administrativo desde tres puntos de vista: Objetivo, Subjetivo y Material.

El punto de vista objetivo lo estima como una declaración o exteriorización intelectual de una voluntad administrativa.

Desde el punto de vista subjetivo es todo acto emanado de un órgano administrativo.

Desde el punto de vista material, es el producto de la potestad administrativa que en su ejercicio, se traduce en la creación de consecuencias de Derecho.

Como ejemplo de una actividad administrativa de una sociedad cooperativa, pongamos el de la exclusión de un socio:



*Desde el punto de vista objetivo, es la declaración de exclusión que del socio hace la Asamblea General.*

*Desde el punto de vista subjetivo, es la exclusión del socio que emana de la Asamblea General.*

*Desde el punto de vista material, es el acuerdo de exclusión que se toma en la Asamblea General y que trae como consecuencia de Derecho, la pérdida de su calidad de socio.*

## CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Antes de emitir el acto administrativo se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la Ley y es estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales. A las formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y lo crean, se le denomina procedimiento.

La esencia del procedimiento administrativo estriba en que es la actividad necesaria para la formación de la voluntad en Derecho Público, en el campo de la administración.

De este modo, por procedimiento administrativo deben entenderse la serie de actos, tramitados según determinado orden y forma y que se encuentran en íntima relación con la unidad del efecto jurídico final, que es la declaración administrativa.

El procedimiento administrativo se establece tanto en beneficio de la administración, como en el de los particulares.

La administración tiene la pretensión de dictar sus actos conforme a Derecho, por lo que establece su acción jurídica en beneficio de su propio prestigio, así como para obtener la mayor eficacia. Por esta razón los administradores se aseguran en contra de las arbitrariedades y caprichos de la administración, cumpliendo por ello las formalidades pre-establecidas al dar seguridad jurídica.

En la formulación de los principios del procedimiento administrativo, es aceptado en forma general, el respeto de la garantía de audiencia y defensa al presunto afectado.

Las formalidades esenciales del procedimiento están constituidas fundamentalmente, por la posibilidad de aducir una defensa, de aportar pruebas y de que se dicte una resolución conforme a la Ley.

Importante es entonces el que la administración, tiene de - - cumplir con el precipitado procedimiento.

## PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE UN ORGANISMO COOPERATIVO;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sólo serán organizaciones de esta especie las que funcionen de acuerdo con el referido ordenamiento y estén autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Se entiende por documentación cooperativa, el Acta y Bases Constitutivas, los Libros Sociales y de Contabilidad, las Actas de Asambleas Generales y de Juntas de Consejos y Comisiones, los Estados Financieros, las constancias, tarjetas y demás escritos relacionados con los procesos de la administración de los organismos cooperativos.

### I. DOCUMENTACION CONSTITUTIVA

La documentación constitutiva está integrada por:

- a) Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores extendido de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional.
- b) Acta y Bases Constitutivas
- c) Oficio conteniendo la opinión de la autoridad estatal o federal, si la cooperativa u organización va a operar bajo permiso, concesión, contrato o autorización gubernamental (artículo 16, 17, 16 y 64 de la Ley);
- d) Si hay aportaciones en especie, testimonio notarial del contrato o de la promesa de cesión de bienes muebles e inmuebles, o derechos, cuando el valor exceda de cinco mil pesos; o valuación de las aportaciones de trabajo, -

cuando proceda; todo lo anterior a nombre de la sociedad expresamente aprobado en el Acta Constitutiva (artículos 35 de la Ley y 30., fracción III, del Reglamento).

## II . PERMISO DE RELACIONES EXTERIORES

Cuando se trate de cooperativas cuyo domicilio social esté situado en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá otorgarse en los términos del segundo párrafo del artículo 80. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional: "Ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación alguna en la sociedad. Si por algún motivo, algunas de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por lo tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trata y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital en una cantidad igual al valor de la participación cancelada"

En los demás casos, el permiso podrá corresponder a lo dispuesto en el artículo 20. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional: "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará, por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

### III ACTA CONSTITUTIVA

El Acta constitutiva deberá contener:

- a) Nombre del lugar donde se haya efectuado la asamblea (poblado o ciudad, municipio, estado o distrito federal).
- b) Fecha de la asamblea (hora, día, mes y año)
- c) Domicilio de la reunión (calle y número)
- d) Referencia a que los nombres y generales de los asistentes se expresarán al final de acta.
- e) Nombres y apellidos del Presidente y del Secretario de la Asamblea, así como de los Escrutadores.
- f) Inserción del texto del oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio del cual haya otorgado el permiso correspondiente.

En el cuerpo del acta constitutiva se incluirán, además:

- a) El texto de las bases constitutivas
- b) Las generales de los socios; nombres y apellidos, paterno y materno, nacionalidad, edad, estado civil, (soltero, casado, viudo) ocupación y domicilio
- c) Certificado de aportación suscritos
- d) Importe del capital suscrito
- e) Cantidad exhibida en efectivo, en bienes, en derechos o en trabajo.
- f) Cifra pendiente de pago
- g) Cantidad exhibida en efectivo en el acto, depositada en la caja de la cooperativa.

- h) Nombres y apellidos de los miembros del Consejo de Administración; del Consejo de Vigilancia (propietarios y suplentes); de las Comisiones de Conciliación y Arbitraje de Previsión Social y de Educación Cooperativa.
- i) Nombre y firma del Presidente y del Secretario de la - - Asamblea.
- j) Nombres y firmas de los fundadores, y
- k) Certificación de las firmas por notario público, corredor titulado, funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social o por cualquier autoridad, en cada una de las hojas en las que figuran las firmas de los fundadores.

#### IV. BASES CONSTITUTIVAS

Al revisar las bases constitutivas se tomarán en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 15 de la Ley y 30. de su Reglamento, y los textos de modelos de bases constitutivas que existen al respecto.

La denominación social de la cooperativa deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser distinta a la de cualquier otra ya inscrita en el Registro Cooperativo Nacional.
- b) No podrá sugerir la idea de que se trata de una empresa - perteneciente a una persona física determinada (artículo 10. fracciones I, VI y VII de la Ley).

El domicilio social estará en el lugar donde existe el mayor volumen de los negocios comunes de acuerdo con los datos - que proporcione el plan económico financiero.

La duración del ejercicio social deberá ser de un año, contado del 1o. de enero al 31 de diciembre. El primer ejercicio social será de la fecha de la autorización al 31 de diciembre.

En el objeto social de las cooperativas de producción se recomienda incorporar una fracción relativa a la venta en común de la producción obtenida colectivamente, estableciendo sus propios expendios y demás canales de distribución en forma directa al público y a los precios más bajos del mercado, con fines de beneficio para la comunidad.

El objeto social de las cooperativas de consumo debe orientarse a establecer su almacén central y las sucursales que se requieran para satisfacer las necesidades de los socios y de sus familiares.

En las bases constitutivas debe figurar la cláusula relativa a la situación de los extranjeros contenida en el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

#### V. PLAN ECONOMICO Y FINANCIERO

El dictaminador debe examinar las contestaciones que proporcionen los fundadores de una cooperativa proyectada, al cuestionario formulado por la Secretaría para elaborar un Plan Económico y Financiero, teniendo en cuenta que la viabilidad no se califica solamente por la cantidad de dinero que se aporte en el acto de la constitución, sino por los elementos que suministran la Administración de Empresas y la Mercadotecnia para asegurar la realización de las actividades que constituyen el objeto social, cuando menos durante el primer ejercicio social, por lo que una cooperativa bien encauzada



tiene asegurado su porvenir.

Entre estos elementos se pueden considerar los siguientes:

- a) Objeto social de la cooperativa proyectada
- b) Investigación de mercados en relación con ese objeto social: situación geográfica; población (fija y flotante, número de miembros por familia, edad, sexo, educación, ocupación, ingresos), principales actividades de la zona; estimación cuantitativa de la demanda del mercado en relación con el objeto social de la proyectada; empresas existentes sobre la misma rama de actividad (competencia de la iniciativa privada); cooperativas existentes de la misma rama de actividad (competencia cooperativa); apreciación sobre la saturación del mercado; margen de la demanda del mercado que puede absorber la producción de la cooperativa proyectada;
- c) Actividades de producción; análisis del producto; técnica de producción; elementos materiales que se requieren; número de socios y especificaciones del trabajo que aportarán en el proceso de la producción y de la distribución fuentes de abastecimiento de insumos; volumen de la producción en relación con la cifra de la demanda.
- d) Fuentes de financiamiento: costos; precios; volumen de producción; pronóstico de ventas; rendimientos probables; créditos bancarios, comerciales e industriales que se puedan cubrir en plazos razonables de acuerdo con las posibilidades proyectadas; presupuesto de ingresos; presupuesto de egresos;
- e) Acuerdo expreso de los socios para señalar anticipos periódicos bajos, y para diferir la distribución de rendi-

miento hasta después de haber cubierto el importe de los créditos.

- 6) En el caso de las cooperativas de consumo: reunir datos socio-económicos de los fundadores, calcular la cifra probable de la demanda; considerar que se requiere un número importante de socios, pues el éxito de estos organismos depende del volumen y de la velocidad de las ventas; conociendo la cifra del consumo se pueden calcular las compras; importa prever las fuentes de abastecimiento para reducir costos y distribuir los satisfactores a precios bajos.

LOS TERMINOS LEGALES PARA LA AUTORIZACION  
Y REGISTRO DE UNA PROYECTADA ORGANIZACION  
COOPERATIVA.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la -- Ley General de Sociedades Cooperativas y una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante, siempre que no establezca condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas y ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad.

Concedida la autorización, dentro de los diez días siguientes la Secretaría del Trabajo y Previsión Social hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría y ésta surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe.

Independientemente de las consultas que se efectúen con las Dependencias de la Administración Pública que tengan competencia sobre las materias propias del respectivo sector, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá tener conocimiento de que la autorización por conceder a una sociedad cooperativa no establecerá condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas, por lo que previo estudio y análisis del caso se pondrá en conocimiento de los afectados, pudiendo éstos presentar objeciones ante la propia Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se le haya dado a conocer la solicitud antes dicha. Si la misma Secretaría estima necesaria la rendición de pruebas, abrirá -

un término prudente hasta de veinte días, común para ambas partes, prorrogable por una sola vez hasta por diez días más, -existiendo motivo fundado- y resolverá después autorizando o negando la autorización al funcionamiento de la cooperativa solicitante.

## PROCEDIMIENTOS REGULADORES EN LA VIDA DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

De conformidad con los términos de los artículos 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 18 de su Reglamento Interior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al través de la Dirección General de Fomento Cooperativo tiene a su cargo la vigilancia del régimen corporativo de los organismos cooperativos.

Una de las mayores dificultades que afrontan las Sociedades Cooperativas, es la falta de educación respecto de actividades colectivas y la falta de orientación para cumplir disposiciones de tipo administrativo a que están obligados sus integrantes de acuerdo con lo que previene la Legislación en la Materia.

Las presentes notas no persiguen perfeccionar la legislación vigente, sino explicar cómo deben aplicarse sus preceptos, esclareciendo el procedimiento en forma lógica, para que las actuaciones se ajusten a la Ley.

Asimismo, en el desarrollo de este trabajo se presentan algunas políticas o lineamientos que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplica en el dictamen de Actas de Asambleas Generales de los organismos cooperativos. [Art. 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas].

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta Ley y su Reglamento y las bases constitutivas de los orga--

nismos cooperativos. A este efecto, las sociedades cooperativas, la propia Secretaría directamente o a instancia de parte podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad conforme a las prevenciones de esta Ley, oyendo en todo caso al organismo cooperativo interesado previa justificación de las causas. [Art. 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal].

Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el despacho de los siguientes asuntos:

- Intervenir en la organización, registro y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

Corresponde a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo:

- Intervenir en la vigilancia de los organismos cooperativos en los términos de las disposiciones legales en vigor, coordinando esta acción con las que de acuerdo con las propias disposiciones, deben ejercer conforme a sus atribuciones otras dependencias del Ejecutivo Federal.

## ORGANOS DE ADMINISTRACION

*La administración de las sociedades cooperativas estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia, la Comisión de Control Técnico, la Comisión de Conciliación y Arbitraje, la Comisión de Previsión Social y las demás comisiones que acuerde la Asamblea. [Art. 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas].*

*La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre que se hubiere tomado conforme a las Bases Constitutivas, a la Ley y su Reglamento. [Art. 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas].*

## DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. Es Asamblea Ordinaria cuando se celebra en la fecha señalada en las Bases Constitutivas del Organismo Cooperativo; generalmente es una vez al año. Es extraordinaria cuando se efectúa en cualquier otra fecha, menos en la que fija la cláusula correspondiente de sus Bases Constitutivas.

Los Artículos 23 y 24 de la Ley General de Sociedades Cooperativas el 26, 27, 43, 58 y 60 del Reglamento y en las Bases Constitutivas de cada organismo cooperativo, se encuentra señalado lo que deben de conocer las Asambleas Generales.

Artículo 23 Ley General de Sociedades Cooperativas.- La Asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad, y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

Además de las facultades que le concedan las Bases Constitutivas y ésta Ley, la Asamblea General deberá conocer de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las Bases Constitutivas;
- III. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- IV. Aumento o disminución del capital social;
- V. Nombrar y remover con motivo justificado, a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y Comisiones Especiales.
- VI. Examen de cuentas y balances
- VII Informe de los Consejo y Comisiones



- VIII. Responsabilidad de los miembros de los Consejos y de las Comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o hacer la consignación correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;
- X. Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos; y
- X Reparto de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en Asamblea General en que estén presentes, por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la sociedad.

Salvo los casos en que expresamente fija esta Ley el número de votos, las Bases Constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos.

Las Asambleas Generales deberán ser convocadas con 5 días de anticipación, por lo menos si no se reúne el número suficiente de socios, se convocará por segunda vez y la Asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurran. (art. 24 de la Ley General de Sociedades -- Cooperativas).

Artículo 27.- Reglamento. Cuando no se reúnan a la primera convocatoria el número de socios indispensables para que se celebre una Asamblea General, se convoca por segunda vez y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurra, excepto si debe tratarse un asunto que requiera asistencia especial.

Artículo 26.- Reglamento.- Las Asambleas estarán válidamente constituidas con la mayoría de los socios que integren la sección o el Distrito; salvo que en el orden del día de que deba de ocuparse la Asamblea General de la Cooperativa, figure alguno de los asuntos señalados en la fracción I a V del artículo 23 de la Ley, pues entonces será preciso la concurrencia de las 2/3 partes de los miembros.

Artículo 43.- Reglamento.- De toda Asamblea General, junta de Consejos, Secciones Especiales o Juntas de Distrito o Secciones Foráneas, se levantará acta en los libros que al efecto se lleven, la cual será firmada por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea o Junta.

En las actas, deberán anotarse con toda precisión los acuerdos o resoluciones tomados sobre cada uno de los puntos de las respectivas órdenes del día aprobados, insertando éstas íntegramente y haciendo constar también el resultado numérico de la votación.

Artículo 58.- Reglamento.- Los libros de actas deberán ser autorizados por la Secretaría de la Economía Nacional. No tendrán validez las actas levantadas en libros no autorizados o fuera de ellos y las que carezcan de las firmas correspondientes.

Artículo 60.- Reglamento-- Los libros de actas estarán a cargo de los respectivos secretarios.

## DE LAS CONVOCATORIAS

La convocatoria para la celebración de una Asamblea General puede ser lanzada por:

- a) El Consejo de Administración
- b) El Consejo de Vigilancia
- c) El 20% de los socios; y
- d) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social

La convocatoria para la celebración de una Asamblea General, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, las expide quien tiene personalidad jurídica para ello.

De conformidad con los artículos 31 y 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el nombramiento de los miembros de los Consejos de Administración y el de Vigilancia lo hará la Asamblea General en votación nominal, quienes durarán en su cargo no más de 2 años y sólo podrán ser reelectos después de igual período a partir del término de su ejercicio. Transcurrido el período de 2 años en que fueron designados sin que en Asamblea General se haya efectuado una nueva elección, la Sociedad no tendrá consejos reconocidos y por lo tanto, corresponderá al 20% de los socios lanzar una convocatoria para celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Regularización.

En dicha convocatoria, se insertará en el Orden del Día, aquellos puntos que deberá conocer la Asamblea, entre ellos, el nombramiento de los Consejeros y Comisiones.

Si la Sociedad Cooperativa tiene vigentes sus Consejos corresponde al Consejo de Administración el convocar a la -- Asamblea General, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, o a petición del 20% de los socios si dicho Consejo no desea convocar, será el Consejo de Vigilancia el facultado para ello, en caso de negarse este último, será el 20% de los so cios quienes lancen la convocatoria. En síntesis, los socios pueden convocar a una Asamblea General Extraordinaria cuando:

- a) Se rehúsen a hacerlos los Consejos;
- b) Estén desintegrados los Consejos; y
- c) El período para el cual fueron nombrados los Consejos haya expirado.

Artículo 31.- de la Ley General de Sociedades Cooperativas. "El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General en votación nominal, pre ci s a n d o, al emitir el voto el nombre de la persona por quien se votó y el puesto que deba desempeñar. Sus f a l t a s t e m p o r a l e s u d e s i g n a c i o n e s ; durarán en su cargo no más de dos años y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período a partir del término de su ejercicio.

Artículo 33.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros, no mayor de cinco, con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario, y Vocal designados en la misma forma y con igual duración a las establecidas en el artículo 31 para el Consejo de Administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiese constituido una minoría que represente, por lo menos el 25% de los asistentes a la Asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por esa minoría.

Artículo 83,- Si como resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la ley, o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, dará aviso al consejo de administración, al de vigilancia o a los socios, y podrá convocar a asamblea general para proponer las medidas que deban adoptarse, a efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

## DEL QUORUM LEGAL

El quórum legal de una Asamblea -si ésta va a tratar cualesquiera de los asuntos que previenen las cinco primeras fracciones del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas-, deberá contar con las dos terceras partes de la totalidad de los socios; es decir el 66% del total de la --membresía de la sociedad.

Si la Asamblea General no va a tratar ningún asunto previsto en las citadas fracciones del artículo 23 de la Ley invocada, el quórum legal será del 50% más uno.

Declarado el quórum legal, los trabajos de la Asamblea General se inician de conformidad con los puntos del Orden del Día y que fueron dados a conocer en la convocatoria que previamente fue expedida por quienes tienen personalidad jurídica para ello.

Las Asambleas Generales pueden ser convocadas en segunda ocasión cuando en la primera no hubiese existido el quórum requerido de conformidad con lo que previene la Ley en Materia. En este caso, si en el Orden del Día se inserta un asunto contenido entre las cinco primeras fracciones del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, no podrá dictaminarse favorablemente si no se reúne el quórum del 66% es decir, las dos terceras partes de los socios del organismo cooperativo.

Lo anterior obedece a que, no obstante de que la Asamblea General de que se trata es convocada en segunda ocasión, -

se aplica el artículo 27 del Reglamento de la Ley que a la Letra dice: "Cuando no se reúna a la primera convocatoria el número de socios indispensables para que se celebre una Asamblea General, se convocará por segunda vez y la Asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurra, excepto si debe tratarse un asunto que requiera asistencia especial..."

El quórum legal es un número determinado de personas que debe establecerse para poder realizar algún acto.

Así tenemos que, para poder llevar a efecto una Asamblea General la Ley nos establece un mínimo para determinados acuerdos o actuaciones que rigen a la sociedad cooperativa en particular, y éste mínimo se establece en base a la menor o mayor importancia del acuerdo que debe tomarse.

El artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas habla de un quórum legal de las 2/3 partes de los socios (66%) para tratar los asuntos contenidos en las primeras cinco fracciones del mismo artículo.

Más adelante este artículo nos habla de un quórum legal del 50% más uno.

Si la Asamblea General no va a tratar ningún asunto previsto las citadas fracciones del artículo 23 invocado, el quórum legal será del 50% más uno.

Declarado el quórum legal, los trabajos de la Asamblea General se inician de conformidad con los puntos del Orden del Día y que fueron dados a conocer en la convocatoria que previamente fue expedida por quienes tienen personalidad jurídica para ello. [Véase capítulo tercero, título siete].

## DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES

De toda Asamblea se levantará Acta en el Libro de Actas de Asambleas Generales, autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario de la propia Asamblea.

Las Actas será numeradas, asentándose una a continuación de la otra sin dejar espacios libres, extractando al margen los acuerdos que se adopten sobre cada punto del Orden del Día - aprobado, insertando éste en el cuerpo del Acta.

Cada Acta deberá indicar la fecha de su celebración, el número de socios presentes y el de los ausentes. No tendrán validez las actas levantadas en los Libros no autorizados, o fuera de ellos, ni las que carezcan de las firmas correspondientes (Presidente y Secretario de la Asamblea). Cada Acta deberá enviarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El lugar de la celebración de la asamblea será el que se estipule en sus Bases Constitutivas. Generalmente, en éstas señala genéricamente el Municipio como domicilio social, - con objeto de que si en el local de la cooperativa no existe un lugar adecuado, las asambleas puedan celebrarse en otro lugar.



## DE LA VOTACION EN LA ASAMBLEA GENERAL

La votación es el acto por medio del cual los socios dan su aprobación o reprueban algún acuerdo y de esta depende el que se haga válido un acuerdo o no.

La votación puede ser de dos tipos en base a la manera en que se da, los cuales son:

a) De manera económica: - Es cuando se realiza en grupos reducidos y generalmente se hace levantando la mano y los candidatos pasan al frente para su identificación.

La segunda manera la votación esta denominada como:

b) Nominal: - Aquí se precisa al emitir el voto, el nombre de la persona y el puesto que va a desempeñar en votación pública.

## DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas señalan las facultades y obligaciones del Consejo de Administración el que deberá reunirse - por lo menos cada 15 días y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las resoluciones del Consejo de Administración deberán estar contenidas en un Acta que se levantará de cada junta, misma que será inscrita en el Libro que al efecto se lleve. El acta que se redacte deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta.

Al inscribirse en el Libro a que se ha hecho mención, deberá tenerse cuidado de que los acuerdos o resoluciones tomados sobre cada uno de los puntos de las respectivas órdenes del día aprobados, se inserten con toda precisión, haciendo constar también el resultado numérico de la votación.

Del Acta de referencia deberá enviarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a la Delegación Federal del Trabajo, de la jurisdicción para que ésta la envíe a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo para su dictámen.

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Asamblea y tiene la representación de la sociedad y la firma social.

Sus miembros tienen las siguientes funciones:

1. PRESIDENTE

- a) Actuar como representante común del Consejo
- b) Coordinar las actividades de la sociedad
- c) Firmar conjuntamente con el Secretariado y el Tesorero.

2. SECRETARIO

- a) Despachar y, en su caso, archivar la correspondencia.
- b) Tener a su cargo los libros sociales
- c) Suplir en sus ausencias al Presidente del Consejo

3. TESORERO

- a) Cuidar el patrimonio social
- b) Llevar la caja y el movimiento de depósitos en bancos.
- c) Tener a su cargo los libros de contabilidad.

## DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

La Ley General de Sociedades Cooperativas en su Artículo 32 previene : El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá derecho de veto, para sólo el objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas.

El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del consejo de administración dentro de las 48 horas siguientes a la resolución. El Consejo de Administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad; pero la asamblea general inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Para los efectos de este artículo, toda resolución del consejo de administración será comunicada por escrito al adoptarse, al consejo de vigilancia.

Asimismo, el artículo 41 del Reglamento de la propia Ley invocada, señala las facultades del Consejo de Vigilancia, quien también deberá reunirse por lo menos cada quince días y quien levantará un Acta de cada una de sus reuniones e inscribirse en el libro correspondiente.

De dicha acta se enviará a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, para que esta Dependencia proceda al dictámen correspondiente.

El Consejo de Administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad. La Asamblea General resolverá en definitiva.

*El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros, no mayor de cinco, con igual número de Suplentes que desempeñaran los cargos de Presidente, Secretario y Vocal designados en la misma forma que el Consejo de Administración.*

## DE LA DOCUMENTACION

Las sociedades Cooperativas presentarán un escrito dirigido a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, en donde soliciten se emita -- opinión con respecto a la documentación relativa a una Asamblea General. A dicho escrito deberán acompañar los siguientes documentos:

### a) CONVOCATORIA

Debidamente firmada por las personas que tienen la personalidad jurídica para ello y expedida con cinco días de anticipación a la fecha de celebración de acto. Para las Asambleas de Federaciones, son 15 días y para la Confederación 30 días. Las Bases Constitutivas pueden establecer otro término, nunca fuera al de la Ley.

### b) LISTA DE CONVOCADOS

Es una lista de membresía de la sociedad, en donde consta que cada uno de los socios recibió en tiempo, un ejemplar de la convocatoria. Dicha lista deberá estar certificada por el Secretario del Consejo de Administración.

### c) LISTA DE ASISTENCIA

Igual que la anterior, es una relación de los socios del organismo, pero con la anotación de presente o ausente, según sea el caso. Asimismo, deberá certificarla el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

d1 ACTA DE ASAMBLEA GENERAL

En la parte superior de este documento, deberá encontrar se la certificación del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa, en donde se haga constar que dicha Acta quedó inscrita en el libro de Asambleas Generales. Después del texto del Acta, se insertará la fecha con la siguiente leyenda: "se expide para ser enviada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento y en las propias Bases Constitutivas del Organismo, por último la firma del Secretario del Consejo de Administración".

e1 DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA:

Cartas poder, actas de defunción, solicitudes de admisión, estados financieros y documentación certificada, ante notario público, según sea el caso.

## DE LOS SOCIOS

*ADMISION.- Para la admisión de un socio es necesario que se acepte en Asamblea General, a la que concurren por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Sociedad, lo cual se observa en el Artículo 23, Fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas.*

*El Reglamento de la Ley regula la admisión dando facultad al Consejo de Administración para aceptar ingresos provisionales. Artículos 9 y 36, Fracción III del Reglamento - de la Ley General de Sociedades Cooperativas.*

*SOCIO.- Es el individuo cuya calidad de miembro esta fundada en la aportación de certificados al capital social del organismo cooperativo y en la aportación de su trabajo personal.*

*a) ADMISION PROVISIONAL.- Se otorga mediante acuerdo del Consejo de Administración y previa solicitud apoyada por 2 miembros de la sociedad.*

*Para ingresar a una cooperativa se presentará ante el Consejo de Administración, solicitud por escrito, apoyada por dos miembros de la sociedad. Si no supiere firmar el peticionario, lo hará otra persona en su nombre, haciendo constar esta circunstancia ante dos testigos, la resolución del Consejo surtirá efectos desde luego a reserva de lo que en definitiva determine la Asamblea General más próxima. Sin embargo la persona que provisionalmente hubiese tenido el ca-*



nácter de socio no perderá el derecho a obtener la participación que le corresponda en los rendimientos de la cooperativa, a pesar de que la Asamblea no acuerde su admisión. . . Artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

b) ADMISION DEFINITIVA.- A la Asamblea General corresponde acordar la admisión definitiva de los socios, - lo cual se indica en el artículo 23, Fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que además - considera la aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios.

c) ADMISION SIN EFECTO.- La resolución del Consejo de - Administración o de la Asamblea admitiendo como socio alguna persona que no reúna los requisitos exigidos por la Fracción I del Artículo 10, de la Ley no podrá producir efecto alguno y, además la Secretaría del - Trabajo y Previsión Social impondrá a la Sociedad Cooperativa de que se trate, la sanción que estime pertinente de conformidad con el artículo 84 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y artículo 9, párrafo II de su Reglamento.

Artículo 10. Fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la Sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores, o se aprovisione a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores.

## CONCEPTO DE ADHESION Y PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD

El principio de voluntariedad y el de libre adhesión dentro del sistema cooperativo, se confunden regularmente siendo por ello necesario establecer el sentido de los términos y la práctica de los dos principios para evitar confusiones.

El principio de voluntariedad, supone que cualquier persona tiene el derecho de ingresar a una cooperativa por propia voluntad o retirarse de ella de la misma manera, sin que nadie le obligue o ejerza presión coercitiva para ello. Esto es, el principio de voluntariedad, se refiere exclusivamente al individuo como hombre libre de ejercer el derecho de adherirse a una organización cooperativa, prescindir de ello, o dejar de pertenecer a ella en el momento en que así lo desee.

La libre adhesión, tiene implicaciones de carácter colectivo que brindan al individuo el derecho exclusivo de adherirse al sistema cooperativo, es decir, implica la unión voluntaria a puertas abiertas dentro de la cooperativa, para toda aquella persona que desee ingresar. Este concepto es mucho más amplio que el de voluntariedad desde el punto de vista organizativo, ya que tiene el carácter de obligación para los socios, de admitir dentro de su organismo cooperativo a cualquier persona que así lo desee siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos de ley inherentes a todos los socios y naturalmente haga la aportación correspondiente de acuerdo con el valor que a la fecha del ingreso tengan los certificados de aportación y la cantidad que

*cada socio deba tener.*

*Mientras que en la forma voluntaria, podría integrarse una cooperativa que en principio admitiera entre sus socios a cualquier persona que así lo deseara, pero que pasado algún tiempo podría cerrar sus puertas a la libre adhesión no fue aceptada en un principio por los pioneros de Rochdale, aún cuando si formaba parte del ideario pero fue en el Congreso Mundial de Cooperativismo de 1937 que se verificó en París en donde se discutió ampliamente y comenzó a formar parte - de los principios cooperativistas como esencial o básico. - Este principio si fue considerado por los pioneros cooperativistas, pero en las discusiones de integración de la primera cooperativa integrada como tal, pasa a ser secundario dadas las circunstancias que rodearon la constitución de - Rochdale. En primer lugar no existía la experiencia y en segundo, había miedo por parte de los pioneros de que la - libre adhesión pudiera ser utilizada por elementos ajenos al sistema.*

*Bajo el sistema de aprobación por parte de la asamblea a - las solicitudes apoyadas por dos personas, el ingreso de - un socio se discutía en la segunda asamblea, posterior a - la presentación de la solicitud y en ausencia del solici- tante y fue hasta 1945, cuando se introdujo la nueva moda- lidad de aprobación de la solicitud en la misma asamblea - en la que fuera presentada la solicitud que se convirtió en obligación con la usanza.*

*Según los fundamentos del doctor King, con los que fueron fundadas las primeras cooperativas, la libre adhesión se encontraba completamente anulada, ya que según éstos, -las cooperativas deberían estar compuestas de sesenta socios*

como máximo. Cabe señalar que todas las cooperativas que fueron fundadas bajo este sistema, tuvieron éxito y esto posiblemente se daba a que no existía la plena libertad, - puesto que se restringía el derecho de libre adhesión, era posible que también estuvieran restringidos algunos otros derechos.

La primera cooperativa, Rochdale, fue también la primera que vió las necesidades de abrir sus puertas a nuevos socios aún cuando estaba como una cooperativa "cerrada". Esta, tenía - como número límite 250 socios, pero las mismas necesidades de expansión de la organización fueron las que obligaron a cambiar los preceptos respecto a la adhesión y a que se admitieran nuevos socios que vinieran a satisfacer las necesidades de crecimiento de la cooperativa.

En la época del cooperativismo moderno, la libre adhesión ha sido marcada claramente como un principio esencial de - la cooperación desde 1949, fecha en que los estatutos de casi todas las cooperativas del mundo instituyeron como re gla la aceptación de un número ilimitado de socios.

La escuela de Nîmes, ha deducido este principio de la libre adhesión, de manera que todos los consumidores del mundo, - o sea, todos los hombres puedan ser englobados dentro del sistema cooperativo, lo cual conduce lógicamente a la nece sidad de mantener las puertas abiertas en todas las coope- rativas a la libre adhesión como una obligación para todos los ya asociados, de otra manera, no sería posible agrupar a todos los consumidores.

Este principio, que en las cooperativas de consumo puede - ser fácilmente aplicable, presenta sus problemas de aplicaca

ción en las cooperativas de producción de otro tipo, ya que por ejemplo, sería difícil admitir más socios obreros en una cooperativa que ya ha saturado la demanda de los productores que fabrica sobre todo en las cooperativas que producen artículos para llenar las necesidades de una sola ciudad y en este punto, también tiene gran importancia la aportación que cada socio debe hacer a la cooperativa de acuerdo con el capital social de la misma sobre todo dentro de una cooperativa de producción, de bienes así como en la de producción de servicios.

Para que una cooperativa de este tipo, pudiese tener entre sus reglamentos la libre adhesión como una obligación, habría que tener en primer lugar, un programa de aplicación del círculo de demandantes del producto que exigiera la aceptación de nuevos obreros, en segundo lugar, habría que adoptar un sistema mediante el cual, cualquier persona tuviera a su alcance la compra de certificados de aportación, a esto, habría que agregar la solución a algunos otros problemas que se presentan para la libre adhesión - no obstante, que la expansión de la cooperativa de producción, permite, mediante el empleo de sistemas especiales de nuevos socios sobre todo ahora cuando existe la oportunidad de encontrar nuevos mercados a todos los niveles.

## REQUISITOS DE ADMISION Y CONSULTA

Por medio del acuerdo que se adopte en la Asamblea General se pone de manifiesto la voluntad de los socios de la cooperativa de conformidad con lo que establece su acta y bases constitutivas.

A efecto de lo anterior y para que una persona pueda ser admitida como socio, es indispensable que reúna los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Ingreso. - Se presenta por escrito, apoyada por dos socios de la cooperativa ante el Consejo de Administración deberá ser firmada por los mismos, en caso de que el solicitante no supiese firmar lo hará otra persona en su nombre y a la vista de dos testigos.

La resolución del Consejo surtirá efectos a reserva de que en definitiva resuelve la asamblea mas próxima. Sin embargo, la persona que provisionalmente hubiere tenido el carácter de socio no perderá el derecho a obtener la participación que le corresponde en los rendimientos de la cooperativa, a pesar de que la asamblea no acuerde su admisión. [Artículo 9 del Reglamento].

## CONSULTA PARA ADMISION

La Comisión de Control Técnico será de consulta necesaria -- cuando se trate de resolver si debe aceptarse un determinado número de nuevos socios, en las cooperativas de producción.

Con fundamento en el artículo 60 de la Ley, son funciones de la comisión de control técnico:

- I. Asesorar a la dirección de la producción
- II. Obtener por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deben desarrollar las distintas fases del proceso productivo;
- III. Promover ante la Asamblea General las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- IV. Acudir en queja, ante la Asamblea General, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que la comisión emita; y
- V. Plantear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada período.

La comisión de control técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe aceptarse un determinado número de nuevos socios, así como en todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución del capital social; en los de aplicación de los fondos sociales y, en general en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales.

El artículo 36 del Reglamento, indica que el Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones, además de las que fijan las bases constitutivas:

Fracción III.- La admisión provisional de nuevos socios, - previo dictamen de los órganos que de acuerdo con la Ley de ban conocer de la solicitud.

Fracción IV.- Llevar un libro de registro de socios debidamente autorizado por la Secretaría de la Economía Nacional o por sus agentes generales en los Estados, que contendrá las bases constitutivas, nombres completos de los socios, su nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, fecha de admisión y la de su separación, número de certificados de aportación que suscriban y exhibiciones he chas, debiendo firmarse la admisión por el nuevo socio.



## SUBSTITUTO DEL SOCIO FALLECIDO

En caso de muerte la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la sociedad si satisface los requisitos que establece la Ley y su Reglamento, así como los que para miembro de nuevo ingreso señalen las bases constitutivas, inscribiéndose a su nombre los certificados de aportación de que haya sido titular el socio anterior. [Artículo 14 del Reglamento].

El carácter de un socio cooperativo no es, en principio, transmisible ni por causa de muerte, sin embargo, si alguna de las personas que dependen económicamente del socio fallecido satisface los requisitos necesarios para ingresar en la cooperativa tiene derecho a sustituir al socio fallecido. [Artículo 14 del Reglamento].

Los certificados de participación del socio fallecido se transmitirá a sus herederos si tienen por sí mismos el carácter de socios de la cooperativa, o en su caso se solicitará la liquidación.

Debe entenderse que la asamblea no es libre para rechazar la admisión de un socio cuando éste haya adquirido previamente el derecho de ingresar en la cooperativa sea por haber prestado sus servicios en ella como trabajador asalariado, o haber realizado operaciones con la propia empresa, por haber dependido económicamente de un socio fallecido, y satisfacer los requisitos de admisión. [Artículo 14 del Reglamento].

## REGISTRO DE SOCIOS

El Secretario del Consejo de Administración debe llevar un libro de registro de socios, debidamente autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por sus delegados federales en los Estados que contendrá las bases constitutivas.

Cada hoja del libro se destinará a un solo socio y se asentará el nombre completo de éste, su domicilio, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, fecha de la asamblea en que hubiere sido admitido y separado, en su caso, número de certificados de aportación, que hubiere suscrito, exhibiciones hechas, devoluciones y reembolsos, nombre del beneficiario o beneficiarios en caso de muerte. En cada hoja se hará constar firma del socio correspondiente y, si no supiere firmar, sus huellas digitales. [Artículo 36, Fracción IV y 61 del Reglamento].

Artículo 36, Fracción IV.- Llevar un libro de registro de socios debidamente autorizado por la Secretaría de la Economía Nacional o por sus agentes generales en los Estados que contendrá las bases constitutivas, los nombres completos de los socios, etc.

Artículo 61.- Los libros de registro de socios deberán ser autorizados en la misma forma que el de actas y será llevado por el Secretario del Consejo de Administración.

## DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

De conformidad con los términos del artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la calidad de miembro de una Sociedad Cooperativa se pierde:

1. Por muerte
2. Por separación voluntaria
3. Por exclusión

En caso de fallecimiento de un socio, la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la sociedad siempre y cuando satisfaga los requisitos que establece el artículo 1 de la Ley en la Materia y su Reglamento.

Si la asamblea opta por:

- I. Aceptarlo.- Se inscribirán a su nombre los certificados de aportación de que haya sido titular el socio - fallecido.
- II. No aceptarlo.- Sus herederos legales tendrán entonces derecho a que se les liquide, en los términos en que se hace a un socio excluido.

El Consejo de Administración someterá a la Asamblea - General para que considere en definitiva:

- a) El monto de liquidación
- b) La forma de pago

Asimismo, el artículo 16 del mencionado Reglamento, precisa las causas de exclusión de un miembro.

*Artículo 16. Son causas de exclusión de un miembro:*

- I. No cumplir con la obligación del artículo 10, Fracción I, salvo que a juicio de la Asamblea General haya existido motivo justificado;*
- II. Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puesto o comisiones que le encomiendan los órganos de la sociedad;*
- III. Mala conducta comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad;*
- IV. En las cooperativas de consumo organizadas por sindicatos dejar de ser miembros de la agrupación sindical respectiva; y*
- V. Faltar al cumplimiento de cualquier otra obligación que el pacto social imponga a los socios.*

*Para realizar la exclusión de un miembro, la sociedad cooperativa deberá cumplir con el procedimiento señalado por el artículo 17 del Reglamento.*

*Artículo 17.- Los miembros de una sociedad cooperativa solo podrán ser excluidos de ella por acuerdo de la Asamblea General y a solicitud del Consejo de Administración o del de Vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la asamblea si el socio no hace la designación. El socio o su defensor tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga en su descargo y para alegar. Recibidas las pruebas y escuchados los alegatos la asamblea acordará la exclusión si resulta comprobada alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior.*

## PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION

De acuerdo con los preceptos del artículo 19 del Reglamento, tienen derecho a su liquidación:

- a) El socio que renuncie
- b) El socio que sea excluido, y
- c) Los herederos de un socio fallecido.

El socio que deje de pertenecer a una sociedad cooperativa o sus herederos tendrá derecho:

1. Que se les devuelva el importe del valor de sus certificados de aportación;
2. A que se les entregue la parte proporcional que les corresponda de los rendimientos siempre y cuando haya pagado íntegramente su certificado de aportación;
3. A que se le entregue la parte proporcional que le corresponda por los incrementos del capital.

Determinado el monto de la liquidación y hecho el estudio para la forma de pago, el proyecto de liquidación será sometido a la Asamblea General para su aprobación.

La Asamblea General puede optar por:

- I. Liquidar de inmediato
- II. Si al terminar el ejercicio social se encuentra que la cooperativa no puede pagar la totalidad de la liquidación podrá hacerse en plazos.

por otra parte, los plazos para liquidar no podrán exceder de aquellas a que se sujetaron las aportaciones o se les acumularon los rendimientos con respecto a los socios provisionales que no hayan sido aceptados por la Asamblea General, ten  
drán derecho a:

- I. Se les devuelva el importe de su certificado de aporta  
ción.
- II. Se les entregue <sup>la</sup> parte proporcional que les corresponda  
en los rendimientos de la cooperativa.

## RECURSOS DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y el 18 de su Reglamento, todo miembro de una Sociedad Cooperativa tiene el derecho de presentar el recurso de inconformidad cuando considere que han sido violados sus derechos al ser excluidos injustificadamente.

Este recurso deberá presentarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dentro de los 15 días siguientes al acuerdo de exclusión.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social estudiará el caso y podrá dictaminar en 3 formas:

- a) Si no hubo violación de los preceptos legales que establecen las causales de exclusión, ordenará a la cooperativa la reposición del socio, quien a su vez, lo indemnizará por los anticipos que dejó de percibir.
- b) Si se violó el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de los preceptos legales en la exclusión se ordenará a la cooperativa la reposición del socio y ésta deberá convocar a una Asamblea General, dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del acuerdo de la Secretaría; y
- c) Previo estudio de la documentación de la asamblea de las pruebas de exclusión y las inconformidades, y si se comprueba que la cooperativa actuó ajustada a derechos, procederá la Secretaría a calificar aceptando los acuerdos de la misma, enviando copia al socio inconforme de la cooperativa.

## DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN RELACION CON LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

El acto administrativo generado por una autoridad, lo define entre otros Royo Villanova señalando que: "es un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza se concreta en una declaración especial y, por su alcance, afecta positiva o negativamente los derechos administrativos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública".

Los actos administrativos tienen como cualidad: la ejecutoriedad y la legitimidad, como características su unilateralidad y la producción de efectos jurídicos subjetivos.

Serra Rojas dice que el acto administrativo, "es un acto de Derecho Público; una decisión ejecutoria, emana de autoridad administrativa, unilateral y concreto; crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva; y se da para la satisfacción del interés general".

Por otra parte Otto Mayer indica que, "el acto administrativo, cumple una función análoga a la sentencia judicial, viniendo a ejecutar la ley convirtiéndose en condición previa de toda operación material que realiza la administración".

Por lo anterior, existe en términos generales, el criterio de que los derechos y las obligaciones que generan los actos administrativos tienen carácter personal e intransmisible. Este principio general se deriva de la necesidad de fijar con toda precisión la persona a quien directamente afecte o a la cual genere derechos el acto administrativo.



El acto administrativo por lo tanto debe respetar los derechos que los particulares hubieren adquirido con anterioridad, esto es por lo mismo, una limitación a la actividad administrativa, por eso debe existir siempre, -- como elemento el acto administrativo --, una relación inmediata de causalidad lógica entre declaración y las razones que lo determinaron, o sea el fundamento y motivo de la causa legal del procedimiento.

En materia cooperativa, la autoridad emite actos de administración cuyo campo de acción son las Asambleas Generales, - las juntas de consejos, la admisión o baja de socios, y todo lo relacionado con la vida misma del organismo cooperativo definiendo con ello situaciones jurídicas existentes.

## RECURSOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Cuando los organismos cooperativos son notificados de las -- resoluciones de autoridad, mismas que se emiten con fundamento en el artículo 40, Fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, tienen como único recurso y por conducto de sus socios en la -- Ley de la Materia, el relativo a la inconformidad por un -- acuerdo de exclusión. Para el efecto se señala todo un procedimiento en el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que a la letra dice: "En el reglamento de la presente ley se expresarán las causas que puedan motivar la exclusión de socios y el procedimiento que deba seguirse al efecto. Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, ocurrirá a la Secretaría de la Economía Nacional, actualmente es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien asume estas funciones, y previa demostración de que la asamblea general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, o el procedimiento que deba seguirse para aplicarlas, ordenará la reposición del -- socio excluido en el primer caso, o la del procedimiento, si sólo éste se hubiese violado".

Conforme al artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas si la asamblea general viola los preceptos que establecen las causas de exclusión de los socios o el procedimiento que deba seguirse para aplicar esos preceptos, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará la reposición del socio excluido, si se violan los preceptos ya di--

chos, o, el procedimiento, si solamente éste se hubiere violado. A estos casos de reposición, no es aplicable el artículo 18 del Reglamento de la Ley citada, puesto que su sentido es contrario a lo establecido por el artículo 25 de la Ley, ya que aquel dicta reponer a los socios excluidos por violación del procedimiento de exclusión de los mismos, y el último ordena esa reposición, sólo en el caso de existir violaciones de fondo.

La orden de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que se reponga en su trabajo a determinados socios, debiendo hacerles el pago que les corresponda por concepto de anticipo de utilidades no puede fundarse ni motivarse en los artículos 25 de la Ley de Sociedades Cooperativas y 18 de su Reglamento ya que el primero sólo determina que dicha Secretaría, previa demostración que se haga de que en asamblea general de la sociedad se violaron los preceptos legales que establecen las causas de exclusión de los socios, o el procedimiento que debe seguirse para fijar esos preceptos, ordenará la reposición del socio excluido, o en su caso, la reposición del procedimiento, si sólo se hubiere violado, y el segundo dispone que la misma Secretaría declara en cuyo caso, que la cooperativa deberá reinstalar al socio excluido. En estas condiciones, el acuerdo debe fundarse y motivarse, acreditando legalmente las violaciones cometidas en la asamblea general, celebrada por la sociedad, en la que se decretó la exclusión de los socios y no concretarse en vez de acreditar esas violaciones, a manifestar que la propia Secretaría emita dictamen en el sentido de que la cooperativa, al tomar el acuerdo de exclusión no llenó los requisitos establecidos por la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que, por lo mismo, procedía la reposición de los

socios excluidos, sin precisar en qué se fundó el dictamen del Departamento Jurídico, ni citar siquiera las disposiciones legales que se hayan considerado infringidas, por la sus dicha cooperativa, al acordar la exclusión, ni tampoco las consideraciones hechas en el mencionado dictamen.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no tiene facultades para desaprobado por sí ante sí, oficiosamente, un acuerdo de exclusión de socios, tomado en una asamblea general.

Es cierto que los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 18 de su Reglamento, dan competencia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para resolver los problemas referentes a la exclusión de socios, sin establecer que sea precisamente el titular de la Secretaría o alguna de sus dependencias, quien debe intervenir, y como la Ley Orgánica de Secretarías de Estado capacita al Secretario para que otorgue facultades a los Directores de sus dependencias, es claro que en el caso, la Dirección General de Fomento Cooperativo, puede dictar la resolución reclamada, sin violar los preceptos legales mencionados; máxime, si de autos consta que la sociedad quejosa en todo y para todo, se ha sometido expresamente a la jurisdicción de dicha Dirección.

Al efecto el artículo 18 del Reglamento de la Ley de la Materia dice: El recurso que concede el artículo 25 de la Ley deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes al acuerdo de exclusión.

Si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social declaran que se violó el procedimiento, la cooperativa deberá reponerlo -

desde luego, citándose a ese efecto a la asamblea general dentro de los quince días siguientes al de la comunicación del acuerdo de la Secretaría. Si la nulidad se declara por violaciones de fondo, el socio recobrará de pleno derecho ese carácter, la sociedad deberá cubrirle por concepto de indemnización una cantidad equivalente a los anticipos que debiera haber percibido, tratándose de las cooperativas de productores. Para este efecto, se tomará como base el promedio de los anticipos recibidos por el socio durante los treinta días anteriores a su exclusión.

Para la distribución anual de los rendimientos se estimará que el socio trabajó normalmente en la cooperativa durante el tiempo en que estuvo indebidamente excluido, como es el caso de las cooperativas de productores; y en las de consumo, que realizó normalmente sus operaciones durante el mismo período.

Una vez agotados los recursos anteriores que enuncia la Legislación Cooperativa, los socios pueden interponer como último recurso de Ley, el juicio de amparo que está fundado en los artículos 103 y 107 constitucionales, el cual es extensivo a todos los mexicanos en pleno goce de sus derechos sociales, siendo por excelencia una de las garantías individuales más importantes y fundamentales plasmada en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cualesquiera que sean sus orígenes más remotos, el embrión del amparo se encuentra en la antigua Legislación Mexicana.

El amparo como derecho instrumental es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona: la libertad, la vida, la propiedad mediante la reparación del Derecho Violado.

*La constitución como norma de las normas, contiene prerrogativas y derechos y también obligaciones para integrar el equilibrio del orden jurídico fundamental del estado.*

## C O N C L U S I O N E S

Considero que el cooperativismo puede en un momento decisivo para el país llegar a cifrarse como una de las alternativas más viables, para combatir el desempleo en México.

Dadas las características de los principios universales del cooperativismo de organización; que inicia sus actividades con el autofinanciamiento; por medio de las aportaciones al capital social, donativos y la aportación de su fuerza de trabajo organizada.

Pretendiendo el cooperativismo avanzar hacia la satisfacción de las necesidades básicas de la población, aproximadamente hacia un equilibrio dinámico de la estructura productiva sobre la base de un incremento acelerado de la -- producción de bienes nacional y socialmente necesarios, procurando en particular conseguir la autosuficiencia alimentaria y lograr la consolidación económica.

- Elevar los niveles nutricionales, educativos, de vivienda y de salud de la población para aproximarse a los mínimos de bienestar.
- Crear empleos productivos y remuneradores que permitan reducir los niveles de desocupación y subocupación existentes.
- Progresar en la integración de las actividades económicas, especialmente en lo referente a la planta industrial y al desarrollo de agroindustrias.
- Favorecer la descentralización de las actividades industriales y de los asentamientos humanos a fin de -

establecer un equilibrio regional y espacial, que permita la utilización óptima de los recursos nacionales.

- Promover la creación y adecuación de tecnologías congruentes con el tamaño del mercado y con la dotación y características de los recursos y factores del país.
- Ampliar la acción del Estado en el proceso distributivo de los bienes nacional y socialmente necesarios y reducir etapas innecesarias de intermediación comercial.
- Disminuir las presiones sobre la balanza de pagos, mediante la racionalización de las importaciones y el fomento de las exportaciones, sobre todo de aquellos bienes y servicios con mayor valor agregado.
- Lograr una integración de los existentes para su buen funcionamiento.
- Incrementar la producción emanada de las cooperativas
- Dar prioridad a la creación de cooperativas en sectores marginados atendiendo a los objetivos de alimentos y bienestar.
- Obtener una ágil organización social para el trabajo con el fin de acceder fácil y rápidamente a los sistemas crediticios y financieros.
- Constituir cooperativas y otras formas de organización social para el trabajo por ramas de actividad y regiones, adecuadas a las condiciones y distribución de factores existentes en el país.
- En todos los objetos mencionados, el fomento cooperativo juega un papel importante ya que se vincula tanto a objetivos de incrementar la producción como a los de generar empleos productivos y remuneradores y, por ende, a contribuir a la elevación de los mínimos de bienestar.



## C O M E N T A R I O S

A través de su historia, el cooperativismo mexicano había - permanecido al margen de los beneficios con que cuentan los sectores obrero y campesino. Esta problemática se tornaba - más difícil en las zonas deprimidas del país, propiciando - con ello una desigualdad social sin paralelo.

Las pocas oportunidades con que contaba este movimiento, con - sistían en los estímulos fiscales que el Gobierno Federal le - otorgaba, así como diversos tipos de apoyo, que aplicados es - porádicamente no alcanzaban para subsanar la realidad de sus - necesidades. El Gobierno Federal, ha manifestado de antaño - su preocupación por encontrar la manera de estructurar un me - canismo que permíta a las sociedades y organismos cooperati - vos contar con los apoyos de diversa naturaleza que les per - mitan obtener los elementos para desarrollarse y consolidar - se integralmente. Es hasta la actual administración, cuando - por iniciativa presidencial se estima la conveniencia de - - crear un aparato administrativo que atienda con responsabili - dad y compromiso, las demandas de este importante elemento - del sector social de la economía, el cooperativismo mexicano, - y es así que integrada por diversas Secretarías de Estado e - Instituciones que directa o indirectamente tienen que ver - con el cooperativismo se instituye el 11 de Mayo de 1978 con - carácter de permanente, la Comisión Intersecretarial para el - Fomento Cooperativo; siendo su objetivo básico el de apoyar - e impulsar en sus diversos aspectos y con todos los recursos - con que las Instituciones cuenta a las sociedades y organismos - cooperativos, independientemente del sector o rama económica -

a la que pertenezcan, además de promover la creación de nuevas sociedades de este tipo a efecto de dar respuesta a las demandas de bienes social y nacionalmente necesarios, lo -- que redundará en una generación de nuevas fuentes de trabajo y en una contribución mayor al Producto Interno Bruto.

Dadas las características muy especiales que reviste el cooperativismo mexicano, ha sido necesario reubicar y modificar estructuras que convengan con la nueva proyección que se ha trazado para el impulso del movimiento, como verdadero instrumento contribuyente al cambio social.

Se ha visto la necesidad de implementar diversos métodos que el mismo desarrollo nacional ha juzgado conveniente tratando de no relegarlo, ni marginarlo del alcance que han tenido -- los otros sectores productivos.

Es precisamente en la actual administración cuando se fija una política gubernamental, que encauza a todos los elementos correspondientes de la administración pública a instrumentar me dios adecuados a la realidad del cooperativismo nacional, con la finalidad de dotarlo de una estructura que le permita desa rollarse integralmente. Así se origina la iniciativa de pl as mar en un documento denominado Plan Nacional de Fomento Cooperativo, las directrices específicas que aglutinan las necesidades del movimiento mismo, siendo necesario delimitar las ne cesidades primordiales que le atañen, y dentro de las cuales van implícitas una serie de demandas de carácter asistencial.

Este plan de acción, denominado Plan Nacional de Fomento Cooperativo tiene como propósito sentar las bases que conducirán y marcarán el camino que el Estado recorrerá en apoyo a la ex

pansión y consolidación del cooperativismo en México, el -  
cual se ubica como una de las formas asociativas de Organiza-  
ción Social para el Trabajo vinculándose así a los sectores  
obrero, campesino y popular.

El Plan Nacional de Fomento Cooperativo es el producto de -  
una metodología desarrollada en México que conjuga el esfuer-  
zo de las diversas Entidades y Dependencias del Gobierno Fe-  
deral que tienen que ver con el Fomento Cooperativo. En su  
elaboración se aprovecha la experiencia nacional en materia  
de cooperativas y el concurso del conocimiento de las Depen-  
dencias que integran la Comisión, sobre la acción de las -  
cooperativas en diversos sectores de la Economía Nacional.

Los aspectos fundamentales que garantizan su contexto radi-  
can en que se inscribe dentro del esfuerzo sistemático de  
coherencia y modernización en que se encuentra empeñado el  
régimen actual, con el propósito de que la administración  
pública, y la sociedad mexicana en general, se organicen -  
para llevar a su plena realización los principios de la fi-  
losofía política constitucional que conducen al modelo del  
país al que aspiramos los mexicanos.

Armonizando con el proceso de planeación nacional y sumán-  
dose a la corriente de esfuerzos realizados por el Ejecuti-  
vo Federal, se vincula con los objetivos nacionales y por  
lo tanto con los planes sectoriales, Plan Global de Desa-  
rrollo, Programa Nacional de Empleo, Plan Nacional de De-  
sarrollo Urbano. Plan Nacional de Desarrollo Agroindus- -  
trial y con el Sistema Alimentario Mexicano entre otros, -  
que en fechas recientes fueron presentados y aprobados pa-  
ra su operación. Ello asegura su viabilidad, cumple con

Las atribuciones de la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo y garantiza la unión de su vertiente al cauce del Desarrollo Nacional.

Por otra parte, "La transformación del Banco Nacional de Fomento Cooperativo en Banco Nacional Pesquero y Portuario que asegura el financiamiento a las cooperativas pesqueras que representan un elevado porcentaje dentro del sector y la creación de un Fideicomiso Fondo de Garantía y descuento para sociedades cooperativas, reflejan la voluntad política e interés que el Gobierno de la República manifiesta por apoyar a este sector social de la Economía.

Los esfuerzos se han conjugado en un Plan, cumpliendo así al señalamiento del C. Presidente de la República en su Tercer Informe de Gobierno donde subraya que, "Estamos dedicados a promover la Organización Social para el Trabajo, principalmente de Sociedades Cooperativas. Su desarrollo será capaz de absorber parte importante de nuestra población desocupada. Estamos preparando el Plan de Acción que habrá de seguirse de 1980 a 1982 y la Legislación Constitucional en la materia, que cada vez es más necesaria". Con fundamento en este enunciado se ha seguido adelante, aspirando genuinamente a contribuir a fincar bases sólidas que permitan el desarrollo de una sociedad más justa, más libre, más homogénea y más unida.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- |   |                                   |
|---|-----------------------------------|
| <i>Cooperativismo de Consumo</i><br><i>Editora Nacional</i> | <i>Franz Staudinger</i>           |
| <i>Administración de Cooperativas</i>                       | <i>Serda y Richard, Baldomero</i> |
| <i>Las Cooperativas y sus</i><br><i>Asociados</i>           | <i>Serda y Richard, Baldomero</i> |
| <i>Introducción al Estudio del</i><br><i>Cooperativismo</i> | <i>Rojas Coria, Rosendo</i>       |
| <i>Cooperativismo en México</i>                             | <i>Rojas Coria, Rosendo</i>       |
| <i>Cooperativas</i>   | <i>Jerry Voorhis</i>              |
| <i>Principios Cooperativos</i>                              | <i>Salinas Puente, Antonio</i>    |
| <i>Mercadotecnia del Cooperati-</i><br><i>vismo</i>         | <i>Salina Puente, Antonio</i>     |
| <i>Derecho Administrativo</i>                               | <i>Gabino Fraga</i>               |
| <i>Derecho Mercantil</i>                                    | <i>Mantilla Molina</i>            |
| <i>Diccionario de Ciencias</i><br><i>Jurídicas</i>          | <i>Rafael de Pina</i>             |
| <i>Diccionario de Ciencias</i><br><i>Jurídicas</i>          | <i>Osorio Manuel</i>              |
| <i>Archivos del IEPES-PRI</i><br><i>Cooperativismo</i>      |                                   |

<i>Derecho Administrativo</i>	<i>Andres Serra Rojas</i>
<i>Tratado de Derecho Administrativo</i>	<i>Ernest Forthopy</i>
<i>Derecho Administrativo</i>	<i>Fernández de Velazco</i>
<i>Derecho Administrativo</i>	<i>Royo Villanova</i>
<i>Derecho Administrativo</i>	<i>Otto Mayer</i>
<i>Derecho Mercantil</i>	<i>Joaquín R. Rodríguez</i>
<i>Diccionario de la Lengua Española</i>	<i>España.</i>